

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DEL

CÓDIGO PENAL.

LIBRO I.

HECHOS CRIMINOSOS I PENAS EN JENERAL.

	PÁJ.
Título 1°—Disposiciones preliminares.....	123
Título 2°—Penas i su ejecucion.....	125
Capítulo 1°—Enumeracion de las penas.....	id.
Capítulo 2°—Ejecucion de las penas.....	126
Capítulo 3°—Rehabilitacion.....	129
Capítulo 4°—Prescripcion de las penas.....	id.
Título 3°—Delincuentes.....	130
Capítulo 1°—Personas punibles.....	id.
Capítulo 2°—Personas escusables.....	131
Capítulo 3°—Responsabilidad pecuniaria.....	id.
Capítulo 4°—Violacion de ciertas penas.....	132
Título 4°—Apreciacion de los delitos i de las penas.....	133
Capítulo 1°—Circunstancias que agravan o que disminuyen la magnitud del delito o de la culpa.....	id.
Capítulo 2°—Graduacion de los hechos criminosos i aplicacion de las penas....	134
Capítulo 3°—Reincidencias.....	135

LIBRO II.

DELITOS I CULPAS CONTRA LA SOCIEDAD.

Título 1°—Delitos i culpas contra la constitucion.....	136
Capítulo 1°—Atentados contra los derechos políticos.....	id.
Capítulo 2°—Atentados de la autoridad contra los derechos civiles.....	138
Seccion 1ª—Atentados contra la libertad.....	id.
Seccion 2ª—Atentados contra la seguridad.....	139
Seccion 3ª—Atentados contra la propiedad.....	140
Capítulo 3°—Otras infracciones.....	141
Título 2°—Delitos i culpas contra el órden público.....	id.
Capítulo 1°—Infidencia.....	id.
Capítulo 2°—Rebelion.....	id.
Capítulo 3°—Sedicion.....	142
Capítulo 4°—Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.....	id.
Capítulo 5°—Motines, asonadas i otros desórdenes.....	143
Capítulo 6°—Armamento ilegal de tropas.....	144
Título 3°—Delitos contra la autoridad pública.....	145
Capítulo 1°—Resistencia a la ejecucion de las leyes, i otros actos de la autoridad.....	id.
Capítulo 2°—Usurpacion o embarazo de las funciones públicas.....	id.
Título 4°—Allanamiento de cárceles i establecimientos de castigo.....	146
Capítulo 1°—Allanamiento exterior.....	id.
Capítulo 2°—Fuga de presos.....	147
Capítulo 3°—Responsables de la fuga de presos.....	id.

	Páj.
Título 5°—Delitos contra la salud pública.....	148
Capítulo 1°—Delitos de los médicos i cirujanos.....	id.
Capítulo 2°—Delitos de los boticarios i vendedores de drogas.....	id.
Capítulo 3°—Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.....	149
Título 6°—Delitos i culpas contra la fe pública.....	150
Capítulo 1°—Falsificación de documentos de crédito público, de sellos, papel sellado i estampillas.....	id.
Capítulo 2°—Falsedades en documentos públicos i privados.....	151
Seccion 1°—Documentos públicos.....	id.
Seccion 2°—Documentos privados.....	152
Capítulo 3°—Violacion de la correspondencia pública.....	153
Capítulo 4°—Sustracion, alteracion o destruccion de documentos o efectos archivados: apertura ilegal de documentos cerrados, i quebrantamiento ilegal de secuestros, embargos o sellos.....	154
Capítulo 5°—Arrogacion de empleos o facultades.....	155
Capítulo 6°—Perjurio.....	156
Título 7°—Delitos i culpas contra la sociedad doméstica.....	id.
Capítulo 1°—Delitos contra el matrimonio.....	id.
Capítulo 2°—Corrupcion de jóvenes.....	157
Título 8°—Delitos i culpas contra la hacienda del Estado, de los distritos i establecimientos públicos.....	158
Capítulo 1°—Mala administracion de la hacienda del Estado.....	id.
Capítulo 2°—Ausilio o disimulo de fraudes en las rentas del Estado.....	160
Capítulo 3°—Mal manejo de los fondos de los distritos, de los de establecimientos u obras públicas, i de los depósitos i secuestros.....	161
Capítulo 4°—Delitos de asentistas i proveedores.....	id.
Título 9°—Delitos i culpas de los funcionarios públicos en jeneral.....	162
Capítulo 1°—Prevaricacion.....	id.
Capítulo 2°—Admision de cohechos o regalos.....	163
Capítulo 3°—Estorsiones i vejámenes.....	164
Capítulo 4°—Negocios incompatibles con el destino.....	165
Capítulo 5°—Desobediencia.....	166
Capítulo 6°—Delitos i culpas contra el servicio público, i especialmente la administracion de justicia.....	167
Seccion 1°—Morosidad i negligencia.....	id.
Seccion 2°—Delitos i culpas en la secuela i decision de los juicios.....	169
Seccion 3°—Falta de cooperacion.....	170
Capítulo 7°—Mala conducta.....	id.
Capítulo 8°—Abusos de autoridad.....	id.
Seccion 1°—Abusos contra los particulares.....	id.
Seccion 2°—Abusos contra la causa pública.....	171

LIBRO III.

DELITOS I CULPAS ENTRE PARTICULARES.

Título 1°—Delitos i culpas contra la persona.....	173
Capítulo 1°—Homicidio.....	id.
Seccion 1°—Preliminar.....	id.
Seccion 2°—Homicidio simple.....	id.
Seccion 3°—Homicidio calificado.....	175
Seccion 4°—Homicidio inculpable.....	176
Seccion 5°—Disposiciones complementarias.....	177
Capítulo 2°—Varios atentados.....	id.
Seccion 1°—Envenenamiento.....	id.
Seccion 2°—Aborto.....	178
Seccion 3°—Incendiarismo.....	179
Capítulo 3°—Malos tratamientos de obra.....	id.
Seccion 1°—Castramiento.....	id.
Seccion 2°—Heridas i demas ofensas materiales.....	id.
Capítulo 4°—Duelo.....	181
Capítulo 5°—Violencias.....	182
Seccion 1°—Rapto i estupro.....	id.
Seccion 2°—Compulsion.....	183
Seccion 3°—Violacion de sepulcros.....	185
Capítulo 6°—Delitos contra el honor i la conciencia relijiosa.....	id.
Seccion 1°—Cóito aleroso.....	id.
Seccion 2°—Ultraje e imputacion calumniosa.....	id.
Seccion 3°—Intolerancia.....	188

	Páj.
Capítulo 7°—Delitos contra la infancia.....	186
Seccion 1°—Exposicion o abandono de niños.....	id.
Seccion 2°—Ocultacion o cambio, ficcion de parto i mala educacion.....	188
Título 2°—Delitos i culpas contra la propiedad.....	id.
Capítulo 1°—Delitos contra el dominio i contra la posesion.....	id.
Seccion 1°—Robo.....	id.
Seccion 2°—Hurto.....	190
Seccion 3°—Disposiciones comunes a las dos secciones precedentes.....	id.
Seccion 4°—Robo de uso.....	192
Capítulo 2°—Delitos contra la industria i el crédito.....	id.
Seccion 1°—Infraccion de privilegios i otros derechos.....	id.
Seccion 2°—Quiebras.....	193
Capítulo 3°—Abusos de confianza.....	id.
Capítulo 4°—Estafa i otros engaños.....	195
Capítulo 5°—Despojos i otros ataques a las propiedades.....	196
Capítulo 6°—Daños por varios medios.....	197
Seccion 1°—Daños de primer orden en objetos varios.....	id.
Seccion 2°—Daños de segundo orden en objetos varios.....	198
Seccion 3°—Daños en animales.....	199
Seccion 4°—Disposiciones comunes a las secciones anteriores.....	id.
Seccion 5°—Alteracion de límites.....	200
Título 3°—Disposiciones jenerales.....	id.

LIBRO IV.

ESTABLECIMIENTOS DE DETENCION I DE CASTIGO.

Título 1°—Disposiciones preliminares.....	201
Título 2°—Cárceles.....	202
Título 3°—Casa de correccion.....	204
Título 4°—Lugares de arresto.....	id.
Título 5°—Empleados en los establecimientos de castigo.....	205
Capítulo 1°—Preliminar.....	id.
Capítulo 2°—Directores.....	206
Capítulo 3°—Libros e informes de los directores.....	207
Capítulo 4°—Capataces.....	208
Capítulo 5°—Médicos i capellanes.....	210
Título 6°—Situacion de los establecimientos.....	211
Título 7°—Réjimen de los establecimientos.....	213
Capítulo 1°—Presidarios.....	id.
Capítulo 2°—Reclusos.....	214
Capítulo 3°—Castigos.....	216
Capítulo 4°—Atenuaciones.....	217
Capítulo 5°—Enseñanza.....	id.
Título 8°—Suministros a los reos.....	218
Título 9°—Alquiler del trabajo de los reos.....	220
Título 10°—Conduccion i aprehension de reos.....	221
Título 11°—Reos prófugos.....	224
Título 12°—Intervencion de las autoridades políticas.....	225
Título 13°—Disposiciones varias.....	227
Título final.—Observancia de este código.....	228



ÍNDICE ALFABÉTICO

DEL

CÓDIGO PENAL.

	Artículos.	Páginas.
A		
ABANDONO <i>del destino</i> : se castiga en los funcionarios i empleados públicos.....	300	167
— <i>de niños</i> . Véase ESPOSICION, etc.		
ABORTO: sus casos i penas.....	369 a 372	178 i 179
ABUSOS <i>de autoridad</i> : sus divisiones.....	324 a 339	170 a 172
Contra los particulares: sus casos i penas.....	324 a 327	id. id.
Contra la causa pública.....	328 a 339	171 i 172
— <i>de confianza</i> : clases i penas de este delito.....	482 a 495	198 a 195
ACREEDOR, que toma por fuerza algo del deudor, comete delito.....	506	197
ADMISION <i>de cohechos o regalos</i> por los empleados públicos: sus casos i penas.....	265 a 275	163 i 164
ALTERACION <i>de límites</i> entre propiedades o secciones territoriales: es delito.....	526 i 527	200
ALLANAMIENTO <i>de cárceles i establecimientos de castigo</i> : sus penas.....	166 a 176	146 a 148
APREHENSION <i>de los reos destinados a establecimientos de castigo</i> : debe procurarse por los conductores.....	688	224
— <i>de los reos que se fugan de los establecimientos de castigo</i> : reglas para lograrla.....	689 a 698	224 i 225
ARMAMENTO <i>ilegal de tropas</i> : su definicion i sus penas.....	154 a 156	144
ARMAS e instrumentos: se pierden aquellos que han servido para la comision de un delito.....	51	128
ARRESTO: una de las penas formales.....	18	125
Cómo se aplica.....	40 a 42	427
ARROGACION <i>de empleos o facultades que no se tienen</i> : penas de este delito.....	224 i 225	155
ARTÍCULOS <i>del código penal</i> , que deben fijarse en ciertos lugares.....	528 i 529	200
ASESINATO. Véase HOMICIDIO.		
ASISTENTAS <i>de la casa de reclusion</i> : sus deberes especiales.	589	210
ASONADAS. Véase MOTINES, etc.		
ATAQUES <i>a las propiedades</i> : delito privado. Véase DESPOJOS, etc.		
ATENTADOS <i>contra los derechos políticos</i> : su especificacion i sus penas.....	101 a 116	136 a 138
— <i>contra la libertad civil</i> : su enumeracion i sus penas.....	117 i 118	138
— <i>contra la seguridad individual</i> : su enumeracion i sus penas.....	119 a 125	139 i 140
— <i>contra la propiedad</i> : su enumeracion i sus penas.....	126 a 128	140
ATENUACIONES o alivios para los rematados en los establecimientos de castigo.....	636 i 637	217
AUSILIADORES <i>de un delito</i> : quiénes son, i qué pena sufrirán.....	67 i 68	180
AUSILIO o <i>dismulo de fraudes</i> en las rentas del Estado: casos i penas de este delito.....	255 i 256	160
AUTORES <i>de un delito</i> : quiénes son.....	66	180
AUTORIDADES <i>políticas</i> : su intervencion en los establecimientos de castigo.....	699 a 711	225 a 227

	Artículos	Páginas.
C		
CAPATACES de los establecimientos de castigo : sus funciones i deberes en jeneral.....	586	208
—de los presidios : sus deberes especiales.....	587	209
—de la casa de reclusion : sus deberes.....	588	id.
CAPELLAN de los establecimientos de castigo : sus deberes...	591 i 592	211
CÁRCELES : en dónde las habrá.....	597	202
A qué se destinan.....	598	id.
Su organizacion.....	599 i 563	202 i 204
CASA de correccion : habrá una, que se organizará por la corte superior sobre ciertas bases.....	564 a 565	204
CASTIGOS en los establecimientos de : cuáles podrán imponerse a los rematados, por faltas a la disciplina.....	628	216
CASTRAMIENTO : casos i penas de este delito.....	374 a 376	179
CIRCUNSTANCIAS agravantes o atenuantes de un hecho criminoso : cuáles son.....	85 a 87	133 i 134
CÓDIGO penal : deben aplicarse sus disposiciones a los delitos posteriores a su sancion, i a los anteriores cuando la pena es inferior a la que rejia cuando se cometieron...	720	228
CÓITO alevoso : sus casos i sus penas.....	423 i 424	185
COLONIA penal : se convertirá en ella el presidio ; i cómo debe organizarse.....	598 a 608	211 a 213
COMADRONES i parteras que revelan secretos : sus penas...	168	147
COMPULSION : un jénero de violencia.....	410 a 422	183 a 185
CONDUCCION de reos a los establecimientos de castigo : cómo debe hacerse.....	667 a 687	221 a 224
CONFINAMIENTO : una de las penas formales.....	18	125
Cómo se aplica.....	37 i 38	427
CORRUPCION de jóvenes : casos i penas de este delito.....	236 i 237	157
CULPA : en qué consiste.....	4°	123
D		
DAÑOS de primer órden, etc. : sus casos i penas.....	510 a 518	197 i 198
—de segundo órden : sus casos i penas.....	514 a 516	198 i 199
—en animales : sus casos i penas.....	517 a 520	199
Disposiciones comunes a todos.....	521 a 525	199 i 200
DELITO : su definicion.....	3°	123
DELITOS i penas : reglas jenerales sobre ellos.....	8° a 17	123 i 124
—i culpas contra la sociedad.....	101 a 129	137 a 141
—contra el órden público.....	130 a 155	141 a 144
—contra la autoridad pública.....	157 a 165	145 i 146
—de los médicos i cirujanos : sus penas.....	177 a 179	148
—de los boticarios o vendedores de drogas.....	180 a 185	148 i 149
—i culpas contra la fe pública.....	187 a 195	150 i 151
—contra la sociedad doméstica.....	228 a 238	156 i 157
—contra el matrimonio : sus casos i sus penas.....	228 a 235	id. id.
—i culpas contra la hacienda del Estado, de los distritos i de los establecimientos públicos.....	239 a 254	158 a 160
—de asentistas i proveedores : sus penas.....	260 i 261	161
—i culpas de los funcionarios públicos en jeneral.....	262 a 339	162 a 172
—contra el servicio público, i especialmente la administracion de justicia.....	302 a 321	167 a 170
—en la secuela i decision de los juicios : sus casos i sus penas.....	313 a 319	169
—entre particulares : sus divisiones.....	340 etc.	173 etc.
—contra la persona : sus subdivisiones.....	340 a 447	173 a 188
—contra el honor i la conciencia : su clasificacion.....	423 a 432	185 i 186
—contra la infancia : sus clases.....	433 a 447	186 a 188
—i culpas contra la propiedad : sus diversas clases.....	448 etc.	189 etc.
—contra el dominio o la posesion.....	448 a 471	188 a 192
—contra la industria : sus casos i sus penas.....	472 a 481	192 i 193
—contra el crédito. Véase QUEBRAS.		
DERECHOS civiles : su violacion constituye otros tantos delitos.....	117 a 128	138 a 140
DESOBEDIENCIA de los funcionarios i empleados públicos : sus penas.....	290 a 301	166 i 167
DESPOJOS i otros ataques a las propiedades.....	504 a 509	196 i 197

	Artículos.	Páginas.
DESTITUCION: una de las penas formales.....	18	125
Cómo se aplica.....	39	127
DESTRUCCION de muebles, etc.: penas de este delito.....	509	197
DETENCION i prision: no son penas.....	20	125
—arbitraria, cometida por la autoridad.....	119	189
—ejecutada por particulares.....	412 a 414	184
DIRECTORES de los establecimientos de castigo: sus funciones jenerales.....	578 a 581	206 i 207
Libros que deben llevar, e informes que deben dar.....	582 a 584	207 i 208
DISPOSICIONES comunes a los casos de rebelion i sedicion.....	138 a 144	142 i 143
—a los delitos de médicos i boticarios.....	186	149
—complementarias de las que versan sobre homicidio.....	360 a 362	177
DOCUMENTOS o efectos archivados: penas por su sustraccion, alteracion o destruccion.....	219 i 220	154 i 155
—cerrados: penas por su apertura ilegal.....	id.	id.
DUELO: su tratamiento.....	390 a 398	181 i 182
E		
EDUCACION descuidada: es delito en los padres, abuelos i guardadores, respecto de los niños a su cargo.....	447	188
EMBRIAGUEZ: cuándo exime de responsabilidad.....	72	131
ENCUBRIDORES de sus parientes: cuándo son excusables.....	73	id.
ENGAÑOS. Véase ESTAFAS, etc.		
ENSEÑANZA que debe darse en los establecimientos de castigo.....	638 a 643	217 i 218
ENTIERRO u ocultacion de cadáver de persona muerta violentamente: es delito.....	362	177
ENVENENAMIENTO: sus casos i sus penas.....	363	id.
ESPOSICION i abandono de niños: sus penas.....	438 a 442	186
ESPULSION: una de las penas formales.....	18	125
Cómo se aplica.....	34 a 36	127
ESTABLECIMIENTOS de detencion i de castigo: cuáles hai en el Estado.....	530	201
Disposiciones preliminares sobre los.....	531 a 536	id.
Empleados en ellos: cuáles son.....	573 a 577	205 i 206
Su situacion.....	593 a 608	211 a 213
Intervencion en ellos de las autoridades políticas.....	699 a 711	225 a 227
Son reglamentados por el poder ejecutivo.....	717	228
ESTAFAS i otros engaños: sus clases i sus penas.....	496 a 508	125 i 126
ESTORSIONES i vejámenes cometidos por los empleados públicos: sus penas.....	276 a 283	164 i 165
ESTUPRO. Véase RAPTO, etc.		
F		
FALSEDADES en documentos públicos.....	196 a 207	151 i 152
—en documentos privados.....	208 a 212	152 i 153
FALSIFICACION de documentos de crédito público, de sellos, papel sellado i estampillas: sus casos i penas.....	187 a 195	150 i 151
FALTA de cooperacion en los funcionarios i empleados públicos, cuando la lei la requiere: es delito; sus casos, etc.	320 i 321	170
FICCION de parto: delito; i sus penas.....	446	188
FUERZA pública: los individuos de ella, empleados en los establecimientos de castigo, no deben servir en objetos distintos de los de su destino.....	716	228
FUGA de presos: penas a los mismos.....	168 i 169	147
Encubridores de: sus penas.....	70	181
Responsables de la: sus penas.....	171 a 176	147 i 148
FUGA de reos en los establecimientos de castigo. Véase APREHENSION.		
Cuando resulte culpable en ella un empleado, debe ser suspendido i juzgado.....	713	227
G		
GARANTÍAS individuales: las constituye el castigo de la violacion de los derechos civiles. Véase DERECHOS CIVILES.		
GRADUACION de los hechos criminosos para la imposicion de la pena: cómo se hace.....	88 a 97	184 i 185

	Artículos.	Páginas.
H		
HECHO <i>criminoso</i> : qué es.....	2°	123
HECHO <i>punible</i> : qué es.....	1°	id.
HERIDAS i demas ofensas materiales: sus penas.....	376 a 389	179 a 181
HOMICIDIO: sus varias clases, definiciones i penas.....	340 a 362	173 a 177
— <i>simple</i> : sus diversidades i penas.....	342 a 348	173 a 175
— <i>calificado</i> : sus diversidades i penas.....	349 a 355	175 i 176
— <i>inculpable</i> : sus dos subdivisiones, i casos de una i otra....	356 a 359	176 i 177
HURTO: en qué consiste: sus clases i penas.....	458 a 468	190 i 191
I		
IMPOSTURA: es un <i>engaño</i> ; sus casos i penas.....	500 i 501	196
IMPUTACION <i>calumniosa</i> : cuándo tiene lugar; i sus penas.....	428 a 430	186
INCENDIARISMO: penas de este delito.....	373	179
INFIDENCIA: su definicion i sus penas.....	180 i 181	141
INFRACCION de privilegios, etc.: es delito contra la industria: sus penas.....	472 a 475	192
INFRACCIONES de la constitucion, no previstas espresamente en los capítulos respectivos, se castigan con una multa.....	129	141
INTOLERANCIA en materias religiosas: es delito en ciertos casos.....	431 i 432	186
L		
LIMOSNAS i otras donaciones a los reos en establecimientos de castigo: se reciben, guardan e invierten por el director.....	714	228
LUGARES de arresto: su organizacion.....	566 a 572	204 i 205
M		
MAIA <i>administracion de la hacienda</i> del Estado: casos i penas de este delito.....	239 a 254	158 a 160
MALA <i>conducta privada</i> de los funcionarios i empleados públicos: es punible en ciertos casos.....	322 i 323	170
MAL <i>manejo de los fondos</i> de los distritos, de los establecimientos u obras públicas, i de los depósitos i secuestros: sus penas.....	257 a 259	161
MALOS <i>tratamientos de obra</i> : su division.....	374 a 389	179 a 181
MÉDICOS de los establecimientos de castigo: sus deberes i funciones.....	590	210
MEJOR <i>de catorce años, i mayor de siete</i> : cómo se le trata cuando delinque.....	69	131
— <i>de siete años</i> : es excusable.....	70	id.
MODELOS: el poder ejecutivo debe formar los necesarios para el manejo de los establecimientos de castigo.....	717	228
MOROSIDAD i <i>neglijencia</i> de los empleados públicos: sus penas.....	302 a 313	168 i 169
MOTINES, <i>asonadas i otros desórdenes</i> : su enumeracion i sus penas.....	145 a 153	143 i 144
MUERTE: solo cuando ocurre dentro de treinta dias de las heridas que se reciben, constituye homicida al autor. Cuando ocurra la de un reo en un establecimiento de castigo, se dará aviso al poder ejecutivo.....	360 i 361	177
MULTA: es una de las penas formales.....	712	227
Reglas sobre su aplicacion.....	18	125
	48 a 50	128
N		
NEGOCIOS <i>incompatibles</i> con el destino: prohibidos i penados en los empleados públicos.....	284 a 289	165 i 166
NIÑOS. Véase DELITOS CONTRA LA INFANCIA, MENOR DE SIETE AÑOS, etc.		

	Artículos.	Páginas.
O		
OCULTACION o cambio de niños: delito; i sus penas.....	443 a 445	188
OFENSAS <i>materiales</i> . Véase HERIDAS, etc.		
OMISION de un acto debido: se tiene por maltratamiento de obra, si resulta daño intencional.....	386	181
P		
PENA <i>formal</i> : en qué consiste.....	6°	123
PENAS: su enumeracion.....	18 a 23	125 i 126
Su ejecucion.....	24 a 51	126 a 128
Cómo se clasifican.....	19	125
PERJURIO o declaracion falsa: penas de este delito.....	226 i 227	156
PERSONAS <i>punibles</i> : quiénes son.....	62 a 69	130 i 131
— <i>excusables</i> : quiénes son.....	70, 72 i 73	131
POSESION <i>de destino</i> : debe preceder al ejercicio de las funciones, bajo cierta pena.....	328	171
PRESCRIPCION de las penas: reglas sobre.....	54 a 59	129
PRESIDIARIOS: su disciplina.....	609 a 617	213 i 214
PREVARICACION: casos i penas de este delito.....	262 a 264	162 i 163
PRIVACION de destino i pension: es consecuencia de las penas de reclusion, espulsion, confinamiento i destierro..	21	125
PRIVILEJIOS, etc. Véase INFRACCION de.		
Q		
QUEBRANTAMIENTO ilegal de secuestros i embargos: sus penas.....	219 a 223	154 i 155
QUIEBRAS: sus clases, i penas cuando constituyen delito....	476 a 481	193
R		
RAPTO i <i>estupro</i> : sus penas.....	399 a 409	182 i 183
REBELION: su definicion i sus penas.....	132 a 134	141 i 142
RECLUSION o presidio: una de las penas formales.....	18	125
A quiénes se aplican.....	22	id.
Se sustituirán por encierro en la penitenciaría.....	23	126
Cómo se aplican.....	29 a 33	126 i 127
RECLUSOS: su disciplina.....	618 a 627	214 i 215
REHABILITACION en los derechos políticos perdidos como pena: cuándo i cómo puede tener lugar.....	52 i 53	129
REINCIDENCIAS: qué son, i cómo se tratan.....	93 a 100	135
RESPONSABILIDAD <i>pecuniaria</i> : cómo i cuándo resulta de los delitos.....	74 a 81	121 i 132
RESISTENCIA a la ejecucion de las leyes, etc.: sus casos i sus penas.....	157 a 159	145
ROBO: uno de los delitos contra la propiedad: sus clases i penas.....	448 a 457	188 i 189
ROBO <i>de uso</i> : delito contra la posesion; sus casos i penas....	469 a 471	192
S		
SEDICION: su definicion i sus penas.....	135 a 137	142
SUJECION a la vijilancia de las autoridades: una de las penas formales: cómo se aplica.....	18 i 43	125 i 127
SUMINISTROS de alimentos i vestidos a los reos de los establecimientos de castigo: cómo deben darse.....	644 a 658	218 a 220
SUSPENSION de derechos políticos; una de las penas formales: cómo se aplica.....	18, 44 i 45	125 a 128
Es consecuencia de las penas de reclusion, espulsion, confinamiento i destierro.....	21	125
SUSPENSION, privacion o inhabilitacion para ejercer empleo, profesion o cargo público; una de las penas formales: su aplicacion.....	18, 46 i 47	125 i 128
SUSTO <i>peligroso</i> : se tiene por maltratamiento de obra.....	386	181

	Artículos.	Páginas.
T		
TENTATIVA: su definición i pena.....	5° i 12	123 i 124
TRABAJO de los reos en los establecimientos de castigo: puede alquilarse guardándose ciertas reglas.....	659 a 666	220 i 231
U		
ULTRAJE; penas de este delito....	425 a 427	185 a 187
USURPACIÓN o <i>embarazo</i> de las funciones públicas: sus casos i sus penas.....	160 a 165	145 i 146
V		
VIOLACION de ciertas penas: qué resultados produce a sus autores.....	82 i 83	132 i 133
—de la correspondencia pública: sus casos i penas.....	213 a 218	153 i 154
VIOLACION <i>de sepulcros</i> : en qué casos es delito; i sus penas.	420 a 422	185
VIOLENCIA: sus diversas clases.....	309 a 422	182 a 185



CÓDIGO MILITAR.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ

Decreta:

LIBRO PRIMERO.

FUERZA PÚBLICA.

TÍTULO PRIMERO.

Composicion, objetos, dependencia, division i clasificacion de la fuerza pública.

CAPÍTULO PRIMERO.

COMPOSICION I OBJETOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

Artículo 1° Componen la fuerza pública del Estado todos los varones colombianos residentes en él, desde la edad de diez i ocho años hasta la de sesenta, organizados en cuerpos militares, conforme a los principios de este código; i tambien los extranjeros que quieran tomar servicio, bien en la fuerza permanente en cualquier tiempo, o en la milicia cuando se la llame al servicio de campaña.

Igualmente hace parte de la fuerza pública la policía, organizada conforme a la lei de la materia, i rejida por las disposiciones militares en cuanto dicha lei lo disponga.

Art. 2° Los objetos de la fuerza pública son:

La defensa i el sostenimiento de la constitucion i de las leyes del Estado;

La defensa i el apoyo de las autoridades i de todos los funcionarios públicos constitucionales i legales;

El mantenimiento del orden público en el Estado;

La proteccion de las personas i de las propiedades en los términos prescritos por las leyes.

Tiene tambien por objeto la fuerza pública organizada en el Estado, sostener la constitucion, las leyes, i la integridad e independencia de la Union, conforme a la constitucion i a las leyes jenerales.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEPENDENCIA DE LA FUERZA PÚBLICA.

Art. 3° La fuerza pública del Estado no tiene facultad de deliberar: es esencialmente obediente, i depende en todo del poder ejecutivo.

Por tanto, la fuerza pública está en cada departamento a las órdenes del prefecto, i en cada distrito a las del alcalde, como que dichos empleados son los órganos i agentes del poder ejecutivo. Pero la fuerza pública, en operaciones militares, depende directamente del poder ejecutivo, i de la autoridad por cuya orden se hayan abierto i continúen tales operaciones.

Art. 4° La fuerza pública del Estado recibe las órdenes del poder ejecutivo i de sus agentes, segun el caso, por medio de los empleados militares con mando, que establece este código para la organizacion de dicha fuerza.

En tal virtud, la obediencia de la fuerza pública a las órdenes de sus jenerales, jefes i oficiales respectivamente, es pasiva.

Art. 5° Cuando la fuerza pública del Estado se llama o se destina, por virtud de la lei jeneral o de las órdenes del gobierno nacional, al servicio de la Union, depende del gobierno jeneral i de sus jenerales, jefes i agentes respectivos, en los términos prescritos por las leyes.

Art. 6° No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la fuerza pública no debe obedecer las órdenes superiores en los casos siguientes:

1° Cuando se le ordene derrocar al gobierno constitucional de la Union o del Estado;

2° Cuando se le ordene disolver o impedir la reunion del congreso nacional o de la asamblea lejislativa del Estado;

3° Cuando se le ordene impedir las elecciones o coartar de algun modo el libre ejercicio del derecho electoral; i

4° Cuando se le ordene atacar a los funcionarios públicos de la Union o del Estado, o impedirles de algun modo el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 7° Todo individuo de la fuerza pública que obedeciere a sus superiores militares, o a las autoridades que trataren de abusar de ella, en cualquiera de los casos especificados en el artículo anterior, comete delito de alta traicion i se hace personalmente responsable conforme a las leyes. En los demas casos, siempre que haya motivo de responsabilidad por un acto ejecutado de orden superior, dicha responsabilidad será esclusiva del superior que ordene el acto, a menos que este se halle en el caso del artículo 71 del código penal.

CAPÍTULO TERCERO.

DIVISION DE LA FUERZA PÚBLICA.

Art. 8° La fuerza pública se divide en *fuerza permanente, i milicias del Estado.*

La fuerza permanente es la que se mantiene en servicio activo para atender a los objetos de la administracion pública i de justicia.

que la hacen continuamente necesaria, i tambien para tomar de ella las bases para la organizacion, instruccion i disciplina de las milicias del Estado. A esta fuerza no corresponden indistintamente todos los individuos llamados a formar la fuerza pública, sino que se organiza de una manera especial i diversa, en cuanto al modo de componerla, de las milicias del Estado.

Las milicias del Estado se componen de todos los individuos comprendidos en la definicion del artículo 1º de este código, sin excepcion, i se subdividen en dos clases, a saber: *milicia activa* i *milicia de reserva*.

Art. 9º Forman la milicia activa todos los colombianos residentes en el Estado varones i solteros, o casados sin hijos, desde la edad de diez i ocho hasta la de cuarenta años cumplidos.

Se exceptúan :

1º Los sacerdotes o ministros de los cultos permitidos en el Estado;

2º Los hijos únicos de viudas o de padres ancianos, con tal que estén dedicados a cuidarlos i socorrerlos ;

3º Los superiores i los profesores de los establecimientos públicos de educacion ;

4º Los médicos, practicantes i sirvientes, de los establecimientos públicos de beneficencia i caridad ;

5º Los empleados públicos nacionales i del Estado ; i

6º Los físicamente impedidos para el servicio de las armas.

Art. 10. Forman la milicia de reserva todos los colombianos residentes en el Estado que, teniendo de diez i ocho a sesenta años de edad, no pertenezcan a la milicia activa, conforme al artículo anterior.

Se exceptúan solamente los individuos comprendidos en los casos 1º, 4º i 6º del mismo artículo anterior.

CAPÍTULO CUARTO.

DESTINO DE CADA UNA DE LAS CLASES DE LA FUERZA PÚBLICA.

Art. 11. La fuerza permanente, ademas de los objetos a que la destina el artículo 8º de este código, tiene tambien el de entrar en campaña o moverse por razon del servicio militar a cualquier punto del Estado, i aun fuera de él cuando lo disponga el gobierno jeneral.

Art. 12. La milicia activa puede ser destinada por el poder ejecutivo, para los fines espresados en el artículo 2º, a cualquier punto del Estado, i aun fuera de él cuando lo disponga el gobierno jeneral.

Art. 13. La milicia de reserva está obligada a servir en las localidades o los distritos a que respectivamente pertenecen sus cuerpos o compañías, i en caso urgente puede obligársele a marchar a cualquier punto dentro del mismo departamento.

Cuando llegue este último caso, quedan eximidos del deber de marchar fuera del distrito de su vecindad los individuos mencionados en los casos 2º, 3º i 5º, del artículo 9º.

TÍTULO SEGUNDO.

Organizacion de la fuerza pública en jeneral.

CAPÍTULO PRIMERO.

EMPLEOS MILITARES I CLASES DE MANDO.

Art. 14. En la fuerza pública del Estado habrá los siguientes empleos militares :

El de jeneral ;

El de coronel, el de teniente coronel, el de sarjento mayor ;

El de capitán, el de teniente primero, el de teniente segundo, el de alférez primero, el de alférez segundo ;

El de sarjento primero, el de sarjento segundo, el de cabo primero, el de cabo segundo ;

El de trompeta, el de corneta, el de músico, el de pífano, el de tambor ;

El de soldado.

Art. 15. Los empleados, desde jeneral hasta alférez segundo inclusive, se denominan jenéricamente *oficiales*.

Los oficiales, de coronel a sarjento mayor, *jefes*.

Los oficiales, de capitán a alférez segundo inclusive, *oficiales inferiores*.

Los tenientes i alféreces se comprenden en la denominacion jenérica de *oficiales subalternos*.

Todos los empleados comprendidos en los incisos cuarto, quinto i sexto, del artículo anterior, se denominan jenéricamente *tropa*, o *individuos de tropa*.

Todos los comprendidos en el cuarto inciso se denominan *clases*.

Todos los comprendidos en el quinto inciso se denominan jenéricamente *banda*, o *individuos de banda*.

Art. 16. El mando del jeneral se estiende a una o más divisiones.

El del coronel a una o más columnas.

El de teniente coronel a un batallon o rejimiento.

El sarjento mayor es segundo jefe de un batallon, o jefe de un escuadron.

El capitán manda una compañía.

Los subalternos mandan cada uno una mitad o una cuarta, o una parte cualquiera de la compañía ; entendiéndose que los tenientes segundos i alféreces están subordinados a los tenientes primeros, los alféreces a los tenientes segundos, i los alféreces segundos a los primeros.

Art. 17. A los sarjentos primeros están subordinados todos los demas individuos de tropa de su compañía, i aun de otra cualquiera, en asuntos del servicio.

Los sarjentos segundos siguen en mando a los sarjentos primeros; por tanto, les están subordinados todos los demas individuos de tropa.

El mando de los cabos primeros se estiende a los cabos segundos, a los soldados, i a los individuos de banda que no tengan carácter superior al suyo.

tropas, lleguen a faltar temporal o absolutamente. En consecuencia, al jeneral, jefe u oficial designado por el poder ejecutivo, quedan en tal caso subordinados hasta los individuos de su misma graduacion.

Art. 23. El poder ejecutivo no podrá obligar a empleados de superior graduacion a que sirvan a órdenes de sus inferiores. Si ocurriere que el mando de alguna fuerza recaiga, por disposicion del poder ejecutivo, en algun oficial de inferior graduacion a otros que estén sirviendo en ella, los de graduacion superior podrán retirarse del servicio, dejando la parte de fuerza que manden a cargo de sus inmediatos inferiores.

Art. 24. En caso de que el poder ejecutivo no haya designado el individuo o los individuos que respectivamente deben suceder en el mando al jefe de una fuerza, le sucederá el oficial de superior graduacion que haya en ella; i habiendo varios de graduacion igual, se estará a lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 25. La sucesion de mando en las columnas, cuerpos, compañías, destacamentos, etc., cuando faltan sus comandantes, sigue las reglas establecidas en el artículo anterior; i el jeneral o comandante en jefe, o el jefe de operaciones, tiene para designar los sucesores de estos empleados la misma libertad que por el artículo 22 tiene el poder ejecutivo respecto de los jenerales o comandantes de la fuerza. Pero no podrá obligar a ningun oficial a servir a las órdenes de otro de inferior graduacion.

Art. 26. Ningun empleo, carácter ni antigüedad, da derecho a los empleados de la fuerza pública para que se les destine a determinados puntos, comisiones u otros objetos del servicio. Sobre esto tienen los jefes de operaciones i el poder ejecutivo, en su caso, la mas ámplia libertad.

CAPÍTULO CUARTO.

SUELDOS I HABERES MILITARES.

Art. 27. Todo individuo de la fuerza pública, desde el momento en que entra en servicio activo del Estado, tiene derecho al haber que le asigna la lei de la materia, en los términos que en ella se refieren.

Cuando los fondos públicos, o los de las cajas militares, no sean suficientes para pagar por completo las raciones diarias de la fuerza en servicio, se proratearán las existencias, de manera que todos obtengan igual socorro, segun su empleo.

Si llegare el caso de no haber absolutamente fondos, es de cargo del Estado proporcionar a los individuos de la fuerza las raciones en especie necesarias para su alimentacion.

Art. 28. Es de cargo del Estado suministrar a los individuos de tropa, mientras estén en servicio activo, vestuario, equipo i menaje.

Art. 29. El vestuario para los de la fuerza permanente se reduce: a un vestido de parada que recibirán cada dos años, i que se compondrá de morrion, blusa, pantalon, zapatos, corbatin, camisa i calzoncillos; i a un vestido de cuartel, que recibirán cada seis meses, i que se compondrá de gorra o cachucha, blusa o chaqueta, pantalon, dos camisas, dos calzoncillos, i dos pares de zapatos.

El primer vestuario de cuartel lo recibirá el conscrito o enganchado al tiempo de ser dado de alta en el cuerpo.

Art. 30. La tropa de las milicias del Estado, al entrar al servicio, será uniformada por cuenta del tesoro.

Si el objeto para que se llama al servicio la milicia fuere pasajero i que deba prestarse dentro del distrito de la vecindad de los individuos, se le suministrará solamente la blusa, el pantalon, i el morrion o gorra.

Si la milicia llamada al servicio se hiciere marchar a campaña, se le suministrará el vestuario, del mismo modo que lo dispone el artículo 29 para la fuerza permanente.

Cuando la milicia del Estado estuviere seis meses en servicio activo, cada individuo de tropa tendrá derecho en propiedad a un vestido de cuartel i a una cobija ; pero si solo estuviere en servicio de tres a cinco meses, se le dará solamente un pantalon, un par de calzoncillos, una camisa i una cobija, debiéndose, al tiempo de desacuartelársele, recojer las demas prendas que hubiere recibido, i depositarlas en los almacenes del Estado.

Art. 31. Las prendas de equipo que deben darse a las clases de tropa de la fuerza permanente, son : una frazada cada seis meses, i una mochila cada año.

Los individuos de tropa de las milicias del Estado que se llamen al servicio para salir a campaña, recibirán las mismas prendas.

Art. 32. Todo individuo de tropa de la fuerza permanente i de la milicia del Estado, cuando salga a campaña, tiene derecho a las siguientes piezas de menaje, que le suministrará el Estado : un plato de metal, una taza de lo mismo, cuchillo, tenedor, cuchara, i una cantimplora.

Cuando a la fuerza permanente no se le suministra racion en especie, sino que la recibe toda en dinero, puede dejar de proveérsele de menaje mientras no salga a campaña.

Art. 33. Cuando la fuerza permanente o las milicias del Estado sean llamadas al servicio de la Union, recibirán su haber de todas clases del tesoro nacional, i conforme a las leyes jenerales.

CAPÍTULO QUINTO.

UNIFORMES, DIVISAS I TRATAMIENTOS.

Art. 34. La fuerza pública del Estado en servicio activo estará siempre uniformada.

El poder ejecutivo dictará el reglamento de uniformes, sobre las bases siguientes :

1ª Que el vestido de gala o de parada sea diverso del de cuartel, i que las telas de que se forme este último puedan lavarse sin inconveniente ;

2ª Que el uniforme correspondiente a la tropa de cada arma se diferencie del que corresponda a las otras ;

3ª Que los colores combinados para los uniformes no puedan ser otros que los siguientes : blanco, grana o rojo oscuro, i azul turquí, para los pantalones ; azul turquí, azul celeste, o verde, para las blusas o chaquetas ; morriones negros o azules ; i gorros de colores consonantes con los vestidos de cuartel. Las franjas, cabos, solapas i adornos, se combinarán tomando colores entre los expresados ;

4ª Que las piezas de que se componga el vestuario sean siempre las especificadas en los artículos 29 i 30, i que se suministren exactamente en los períodos allí señalados, i proporcionadas para diversas estaturas ;

5ª Que el uniforme de los jefes i oficiales, que están obligados a comprarlo por su cuenta, sea análogo al de la tropa, aunque de telas mas finas ; i

6ª Que en cada cuerpo el uniforme de la banda se diferencie de el del resto de la tropa, i se distinga entre la banda el del tambor mayor.

Art. 35. Cuando las tropas del Estado estén al servicio de la Union, usarán el uniforme que les suministre el gobierno jeneral, con preferencia al que hayan recibido del Estado.

Art. 36. Todo individuo militar del Estado, que tenga mando i esté en servicio, debe usar precisa i constantemente las divisas que sean distintivo de su empleo.

El poder ejecutivo determinará cuáles deban ser las divisas de todos los empleos de mando, observando las reglas siguientes :

1ª Que las divisas determinen la graduacion, de tal manera que a primera vista se distingan i no puedan confundirse con otras, aunque sean inmediatas ;

2ª Que en el número, colocacion i materiales de las divisas, se atienda a las reglas de la elegancia, sin sacrificar las de la modestia i economía ;

3ª Que ningun individuo de tropa use galones de oro ni otra especie de dorados, ni galones ni otros adornos de plata ;

4ª Que las franjas de galon de oro no se permitan en el pantalon sino a los jenerales i jefes, diferenciándolas en el ancho, segun la clase de cada uno, de manera que las del sarjento mayor sean dos tercios mas angostas que las del jeneral ;

5ª Que los sombreros, morriones i cachuchas, no lleven sino adornos mui sencillos, i en proporcion de cada empleo ; que no se decrete el uso de cordones i borlas de oro, fuera de la dragona de la espada, de los remates de la banda, i de las borlas del sombrero de los jenerales i jefes ; i

6ª Que las divisas para el uniforme de cuartel sean distintas de las que corresponden al uniforme de gala, i que los oficiales que estén de faccion se distingan tambien de los francos.

Art. 37. Cuando las tropas del Estado estén al servicio de la Union, se divisarán los empleados conforme a las leyes jenerales.

Art. 38. En los actos i comunicaciones oficiales se dará al jeneral en jefe de las tropas del Estado el tratamiento de *ciudadano* i de *vos*.

Los demas jefes i oficiales no tendrán ningun tratamiento especial.

CAPÍTULO SESTO.

NOMBRAMIENTO DE OFICIALES.

Art. 39. Los empleos de jeneral, coronel, teniente coronel i sarjento mayor, los confiere el poder ejecutivo, previo el consentimiento de la asamblea legislativa del Estado respecto de cada uno de los favorecidos.

Los capitanes serán nombrados por el poder ejecutivo, a propuesta en terna de los comandantes de los cuerpos a que respectivamente pertenezcan las compañías; i cuando se trate de compañías sueltas, los nombrará libremente.

Los subalternos de cada compañía serán propuestos en terna por el capitán, i los nombrará el poder ejecutivo.

Art. 40. Para ser oficial inferior de la fuerza pública del Estado, se requiere ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, i no haber sido condenado a pena de reclusion o presidio.

Para obtener los destinos de jefe i jeneral, se requiere, además de las del inciso anterior, la condicion indispensable de saber leer i escribir.

El empleo de jeneral no podrá recaer sino en persona que profese o haya profesado la carrera de las armas, o que, por lo menos, se haya acreditado en el mando i direccion de operaciones militares como jefe superior de ellas, en campaña en que hayan mediado acciones de guerra.

Para los empleos de jefes se preferirá siempre, en igualdad de circunstancias de patriotismo i espíritu público, a los que sean o hayan sido militares de profesion.

Art. 41. Siempre que se haya de nombrar capitanes, cuando esté organizada la fuerza pública en columnas o divisiones, aun cuando no esté en servicio, o que haya establecidos comandantes jenerales o militares, las propuestas de dichos capitanes deben elevarse al poder ejecutivo, por conducto de las oficinas militares de que dependa la comandancia del cuerpo que hace la propuesta, a fin de que los jefes de tales oficinas emitan su concepto sobre las circunstancias de los individuos propuestos, i la conveniencia de su nombramiento.

Art. 42. Sobre las propuestas para los nombramientos de oficiales subalternos, informarán la mayoría i la comandancia del cuerpo respectivo, i tambien las oficinas militares superiores, cuando existan organizadas.

El poder ejecutivo podrá delegar a los prefectos la facultad de nombrar a los subalternos, previas las formalidades establecidas por el segundo inciso del artículo 39, i por este artículo se exceptúan los nombramientos de los subalternos de la fuerza permanente.

Art. 43. El poder ejecutivo i el prefecto, en su caso, podrán no conformarse con las ternas propuestas para capitanes o para subalternos, i mandarlas variar totalmente.

Art. 44. En las milicias del Estado se harán los nombramientos ascendiendo por rigurosa escala, en todos los casos en que no haya inconvenientes muy graves para practicarlos, a los empleados que hayan contraído méritos o prestado servicios al Estado en su clase de militares.

Art. 45. En la fuerza permanente se harán los nombramientos, i se conferirán los ascensos, por rigurosa escala de empleos, sin excepcion alguna. Cuando las milicias estén en campaña o en servicio activo, se procederá esactamente del mismo modo.

Art. 46. Para todo ascenso se prefiere la antigüedad, siempre que haya igualdad de aptitud; de lo contrario, prefiere la aptitud, comprobada conforme a las disposiciones de este código.

Constituyen la aptitud militar el valor, la intelijencia, la instruccion i la moralidad.

Art. 47. Los jenerales, jefes i oficiales inferiores del ejército de la Union, pueden ser colocados en sus mismas clases en la fuerza pública del Estado, aun en la fuerza permanente.

Del mismo modo puede el poder ejecutivo ascenderlos, considerando para tal efecto los empleos militares de la Union como si fueran del Estado.

CAPÍTULO SÉTIMO.

NOMBRAMIENTO DE LAS CLASES.

Art. 48. Los sarjentos primeros serán propuestos por los capitanes de las respectivas compañías, de acuerdo con las mayorías donde las hubiere, i, con el informe del comandante del cuerpo, serán nombrados por el estado mayor de la columna. Cuando no esté organizada la columna, toca el nombramiento de sarjentos primeros al prefecto del departamento.

Las propuestas de las compañías sueltas se elevarán directamente a la oficina que debe hacer el nombramiento.

Art. 49. Para el nombramiento de los sarjentos segundos se observarán las mismas reglas establecidas en el artículo anterior respecto de los sarjentos primeros.

Art. 50. Los cabos serán propuestos por los capitanes, i, con informe de la mayoría, nombrados por el comandante del cuerpo.

En las compañías sueltas hará los nombramientos de cabos el capitán, oída la opinion de los subalternos i del sarjento primero.

Art. 51. Para los nombramientos de las clases de tropa se observarán respectiva i esactamente las disposiciones contenidas en los artículos 44 a 47.

Art. 52. Las propuestas de las clases se harán en forma de nombramientos. Cada jefe que haya de informar, se limitará a formular su opinion de esta manera: *apruebo la propuesta*, o *impruebo la propuesta*. En nota separada puede fundar su opinion, si lo estima necesario o conveniente.

La autoridad que haga el nombramiento pondrá: *se confirma el nombramiento*; i este decreto será autorizado por el secretario o adjunto respectivo.

TÍTULO TERCERO.

Organizacion de la fuerza pública por armas i por cuerpos.

CAPÍTULO PRIMERO.

CLASIFICACION DE LAS ARMAS.

Art. 53. La fuerza pública se distribuirá en cuerpos de *artillería*, de *infantería* i de *caballería*, para el uso de las armas respectivas.

Art. 54. La fuerza de cada arma se organizará en compañías, estas en cuerpos, los cuerpos en columnas, i las columnas en divisiones: dos o mas divisiones reunidas forman un ejército.

CAPÍTULO SEGUNDO.

COMPAÑÍAS.

Art. 55. Cada compañía de artillería se compondrá de

Un capitán,
 Un teniente primero,
 Un teniente segundo,
 Un alférez primero,
 Un alférez segundo,
 Un sarjento primero,
 Cuatro sarjentos segundos,
 Un pífano,
 Dos tambores,
 Cuatro cabos primeros,
 Cuatro cabos segundos, i
 Sesenta i cuatro soldados.

Art. 56. Cada compañía de infantería se compondrá de

Un capitán,
 Un teniente primero,
 Un teniente segundo,
 Un alférez primero,
 Un alférez segundo,
 Un sarjento primero,
 Cuatro sarjentos segundos,
 Cuatro cornetas,
 Cuatro cabos primeros,
 Cuatro cabos segundos, i
 Ochenta i siete soldados.

Art. 57. Cada compañía de caballería se compondrá de

Un capitán,
 Un teniente primero o segundo,
 Un alférez primero o segundo,
 Un sarjento primero,
 Cuatro sarjentos segundos,
 Dos trompetas,
 Cuatro cabos primeros,
 Cuatro cabos segundos, i
 Cuarenta i ocho soldados.

Art. 58. Cuando las compañías no tengan completo el número de soldados que les asignan los artículos anteriores, se disminuirá el número de los oficiales subalternos i de las clases, de manera que los soldados i los empleados de mando estén siempre en la misma proporción.

Art. 59. Toda compañía, de cualquier arma que sea, será siempre dividida por su capitán en tres o cuatro grupos que se denominarán escuadras.

Cada escuadra se pondrá al cuidado especial de un sarjento segundo, un cabo primero i un cabo segundo.

CAPÍTULO TERCERO.

CUERPOS.

Art. 60. Las compañías de artillería se reúnen en brigadas.

Cada brigada de artillería se compone de una plana mayor i dos compañías.

Art. 61. La plana mayor de una brigada de artillería se compone: de un teniente coronel, comandante de la brigada; un sarjento mayor; un alférez primero, ayudante; un ayudante segundo, abanderado, de la clase de alférez segundo; un sarjento primero, brigada; un sarjento primero, tambor mayor; un cabo primero, escribiente de la mayoría; un tambor de órdenes, que puede ser cabo; i un soldado, ordenanza.

Art. 62. Los cuerpos de infantería se llamarán batallones.

Cada batallon se compondrá de una plana mayor i seis compañías.

Art. 63. La plana mayor de un batallon se compondrá: de un coronel o teniente coronel, comandante; un sarjento mayor; un ayudante mayor, de la clase de capitán; un teniente primero, ayudante; un abanderado, que será alférez segundo; dos sarjentos primeros, brigadas; un sarjento primero, corneta mayor; dos cornetas de órdenes, que pueden ser cabos; i dos soldados, ordenanzas.

Art. 64. Las compañías de caballería se reúnen en escuadrones, i los escuadrones en rejimientos.

Cada escuadron constará de una plana mayor i dos compañías.

Cada rejimiento constará de una plana mayor i dos escuadrones.

Art. 65. La plana mayor de un escuadron constará: de un sarjento mayor, jefe de escuadron; un ayudante mayor, encargado del detall, que será teniente primero; un alférez segundo, ayudante segundo porta-estandarte; un sarjento primero, brigada; un cabo primero, escribiente de la mayoría; un trompeta de órdenes, que puede ser cabo; i un soldado, ordenanza.

Art. 66. La plana mayor de un rejimiento constará: de un coronel o teniente coronel, comandante; de un capitán, ayudante mayor encargado del detall; de un alférez primero, ayudante segundo; un sarjento primero, mariscal; un sarjento primero, trompeta mayor; un trompeta de órdenes, que puede ser cabo; un sarjento segundo, escribiente de la mayoría; i un soldado, ordenanza.

Art. 67. Los cuerpos a que se conceda banda de música tendrán en su plana mayor: un músico mayor, de la clase de sarjento primero, i hasta quince músicos.

Esta banda se computa respecto de un batallon completo; i por tanto, cuando ella pertenezca a un cuerpo que tenga menor fuerza, se disminuirá guardando la misma proporción.

Art. 68. Los cuerpos de la fuerza pública se llamarán por el nombre numérico que a cada uno le asigne el poder ejecutivo, formando una serie para cada arma, i diversas series para la fuerza permanente, la milicia activa i la milicia de reserva.

Solo por una lei podrá agregarse otro nombre al nombre numérico de un cuerpo.

Las disposiciones de este artículo son estensivas a los medios cuerpos i a las compañías sueltas.

CAPÍTULO CUARTO.

MEDIOS CUERPOS I COMPAÑIAS SUELTAS.

Art. 69. Cuando las circunstancias de localidad u otras mui importantes lo requieran, podrán organizarse medios cuerpos, o dividirse en dos cada uno de los cuerpos completos que se hayan formado, conforme a los artículos siguientes.

Art. 70. Cada compañía suelta de artillería podrá formar media brigada ; i ademas de la fuerza que le da el artículo 55, tendrá entonces un jefe, un sarjento primero brigada, i un cabo escribiente. El alferez mas moderno de la compañía será abanderado, i funcionará de ayudante.

El capitán se encargará del detall, i será segundo comandante de la media brigada.

Art. 71. Cada medio batallón constará de dos o tres compañías, i su plana mayor de un jefe, un capitán ayudante mayor encargado del detall, un alferez ayudante segundo abanderado, un sarjento primero brigada, un sarjento segundo tambor mayor, un cabo escribiente de mayoria, un corneta de órdenes, i un soldado ordenanza.

Art. 72. Cada escuadrón suelto tendrá la misma fuerza i plana mayor que le asigna el primer inciso del artículo 64 i el artículo 65, pudiendo ademas tener un sarjento mariscal.

Art. 73. Una compañía suelta de infantería tendrá la misma fuerza que le asigna el artículo 56, con mas un cabo escribiente del capitán, i un corneta de órdenes. El alferez mas moderno será abanderado.

Art. 74. Una compañía suelta de caballería tendrá la misma fuerza que le asigna el artículo 57, con mas un alferez segundo, porta-estandarte, un cabo escribiente i un trompeta de órdenes.

CAPÍTULO QUINTO.

COLUMNAS.

Art. 75. Toda columna constará, cuando menos, de dos cuerpos completos o de tres medios cuerpos, i puede constar hasta de tres cuerpos completos o hasta de seis medios cuerpos, sean cuales fueren las armas a que dichos cuerpos o medios cuerpos correspondan.

Art. 76. Una columna será siempre mandada por un coronel; pero cuando fuere mui importante por el número de su tropa o por el objeto a que se la destina, podrá ser mandada por un jeneral.

Art. 77. El comandante de la columna tendrá de uno a dos edecanes de la clase de tenientes i alféreces, segun la fuerza i la importancia de ella; de manera que si la columna constare de solo dos cuerpos o tres medios cuerpos, el comandante tendrá un solo edecan.

Quando el comandante de la columna sea jeneral, podrá ser capitán uno de los edecanes.

Art. 78. Cada columna tendrá un estado mayor, con un jefe que puede ser segundo ayudante jeneral o primer adjunto, i uno o dos segundos adjuntos, segun la importancia de la columna.

Art. 79. La comandancia i el estado mayor, juntos, componen un cuerpo que se llama jenéricamente *estado mayor de la columna*, i todos los oficiales que a él pertenezcan se llaman oficiales de estado mayor. Un estado mayor de columna puede tener hasta dos cornetas de órdenes i cuatro ordenanzas.

CAPÍTULO SESTO.

DIVISIONES: EJÉRCITOS.

Art. 80. Una division se compondrá por lo menos de dos columnas, pudiendo reunirse en ella hasta cuatro, i de un estado mayor.

Art. 81. El estado mayor de una division se compondrá: de un jeneral, jefe de la division; un primer ayudante jeneral, jefe de estado mayor; un capitán i dos subalternos, edecanes; dos segundos adjuntos al estado mayor; dos cornetas o tambores de órdenes, que pueden ser sarjentos; i cuatro soldados de caballería i dos de infantería, ordenanzas.

Art. 82. Cuando por la reunion de dos o mas divisiones se forme un ejército, este será mandado por un jeneral en jefe, por medio del cuartel jeneral i de la oficina del estado mayor jeneral.

Art. 83. El cuartel jeneral se compondrá: del jeneral en jefe; un primer edecan, que puede ser sarjento mayor; un segundo edecan, que puede ser capitán; otros dos edecanes de la clase de subalternos; una *guardia del general*, que la formarán de diez i seis a veinticinco húsares de tropa mandados por un oficial; un trompeta, un tambor i un corneta de órdenes, fuera del trompeta de la guardia.

Art. 84. El estado mayor jeneral constará: de un jefe que será jeneral, o primer ayudante jeneral; tres primeros adjuntos; tres segundos adjuntos; uno a tres individuos de banda de órdenes; i hasta seis ordenanzas de caballería i dos de infantería.

En la denominacion jenérica de *estado mayor jeneral* se comprende tambien el cuartel jeneral; i así, tanto los edecanes como los adjuntos se llaman oficiales del estado mayor jeneral.

Art. 85. Cuando no sea posible organizar los estados mayores i el cuartel jeneral, con todos los empleados de oficialidad, banda i tropa, que le asigna este código, se tomarán de los cuerpos los necesarios para el servicio; pero en este caso se relevarán diariamente por los diversos cuerpos, como para cualquier otro servicio.

Art. 86. Para la colocacion en el estado mayor se denominan: primeros ayudantes jenerales, los coroneles; segundos ayudantes jenerales, los tenientes coroneles i sarjentos mayores; primeros adjuntos, los capitanes; i segundos adjuntos, los oficiales subalternos.

CAPÍTULO SÉTIMO.

CUERPO DE ZAPADORES INJENIEROS.

Art. 87. En campaña pueden organizarse compañías i aun medios cuerpos de zapadores. Esta organizacion corresponde al jefe del ejército, division o columna, en que sea necesario efectuarla, i el mismo jefe decidirá tambien sobre esta necesidad.

Art. 88. Pueden convertirse en compañías de zapadores cualesquiera compañías de los cuerpos o medios cuerpos de infantería o artillería; o convertir un medio cuerpo de cualquiera de las dos armas en zapadores; o bien formar las compañías o medios cuerpos de zapadores tomando tropa aparente de los diversos cuerpos militares, en cuyo caso la tropa i los oficiales estarán en la proporcion establecida para las compañías o medios cuerpos de artillería.

Art. 89. Los zapadores serán empleados por los respectivos jefes de operaciones, conforme a los principios de la ciencia, no solo en los trabajos propios de su clase, sino en los que corresponden a pontoneros i minadores, en caso que lleguen a ocurrir, i tambien como sobrestantes de los obreros no militares que sea necesario emplear.

Esta disposicion no impide que los jefes de operaciones puedan emplear en el trabajo toda la tropa i oficiales de cualquier arma, que requieran las obras militares.

Art. 90. Los oficiales injenieros que haya en la fuerza serán destinados a las compañías de zapadores, o se agregarán a cualquier cuerpo del estado mayor. En este caso, los zapadores trabajarán bajo su direccion.

Art. 91. No se reputarán como injenieros sino los individuos que tengan título suficiente.

Es título suficiente el que se les haya dado por la Union o por cualesquiera universidades o institutos científicos, bien sean nacionales o estranjeros, aunque el título sea solamente de injeniero civil.

Es tambien título suficiente el comprobante de haber dirijido con acierto algunas obras importantes i científicas de arquitectura, a juicio de profesores competentes.

Art. 92. Los individuos que presenten cualquiera de los títulos de suficiencia determinados en el artículo anterior, i manifiesten por lo menos conocimientos generales de arquitectura militar, serán admitidos al servicio militar del Estado, en la clase de capitanes.

CAPÍTULO OCTAVO.

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE LA FUERZA ACTIVA.

Art. 93. Se llaman *empleados administrativos* de la fuerza activa todos aquellos que, sin tener graduacion ni carácter militar, son necesarios en campaña para el despacho de los negocios administrativos de la fuerza.

Los empleados administrativos, cuyo nombramiento corresponde en propiedad al poder ejecutivo, pueden ser nombrados por el je-

neral en jefe o por el jefe de operaciones, ya por delegacion, ya interinamente en las faltas absolutas o temporales.

Art. 94. Aunque los empleados de que trata el artículo anterior no sean militares, sin embargo, en cuanto a movilidad i demas asuntos del servicio dependen de los respectivos jefes de operaciones, menos en los negocios que sean independientes por espresa disposicion de la lei.

Por tanto, el jeneral en jefe i los jefes de division o de columna a que correspondan los empleados administrativos, ejercen inspeccion sobre las respectivas oficinas de dichos empleados, i pueden suspenderlos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta, con las informaciones del caso, al poder ejecutivo.

Art. 95. Son empleados administrativos: los cirujanos, los auditores, los intendentes, los comisarios, los contralores, los practicantes, los proveedores, los capellanes, i los demas que se establezcan por las leyes.

El intendente, los auditores, los comisarios i los cirujanos de los cuerpos, serán nombrados por el poder ejecutivo.

Art. 96. En campaña tendrá el ejército un auditor de guerra; si una division estuviere obrando independientemente del resto del ejército, podrá tener tambien su auditor; i si en campaña no hubiere sino una columna o una fuerza cualquiera, esta tendrá un auditor.

En guarnicion, desempeñará las funciones de auditor un ajente cualquiera del ministerio público.

Art. 97. El ejército en campaña tendrá un intendente jeneral: cada division tendrá un comisario ordenador; i siempre que se moviere separadamente una columna, llevará un ordenador especial.

Cada columna tendrá un comisario pagador.

Cuando una seccion, compuesta de mas de un cuerpo, se separe de la respectiva columna por mas de quince dias, llevará un sub-ordenador i un sub-pagador, nombrados por el jefe de operaciones de entre los empleados militares.

Art. 98. El intendente tendrá de dos a tres escribientes de su libre nombramiento i remocion.

Cada comisario, sea ordenador o pagador, tendrá un escribiente de su libre nombramiento i remocion.

Art. 99. Cada cuerpo que salga a campaña tendrá un cirujano; i se empleará un cirujano para cada dos medios cuerpos.

Cada hospital, sea fijo o ambulante, tendrá tambien un médico cirujano hasta por cada sesenta o cien enfermos; i si el número de estos fuere mayor, se nombrará otro médico cirujano ausiliar.

Art. 100. Habrá en campaña todos los hospitales militares que sean necesarios, a juicio del jefe de las fuerzas.

Cada hospital tendrá un contralor director, un practicante por cada quince enfermos, i un sirviente por cada diez.

El contralor i el médico cirujano serán nombrados en propiedad por el funcionario militar que establezca el hospital, i los practicantes i sirvientes por el contralor.

Art. 101. Habrá en campaña un proveedor por cada division, i aun uno por cada columna en caso de que estas existan separadas.

Los proveedores serán nombrados por el poder ejecutivo, si le pareciere conveniente, al tiempo de mover las fuerzas a campaña; de lo contrario, los nombrará el jefe de las tropas siempre que sea ne-

cesario, dando cuenta al poder ejecutivo, quien puede aprobar los nombramientos o variarlos.

Art. 102. Todo cuerpo o medio cuerpo en campaña tendrá un capellan nombrado por el poder ejecutivo, o por el jefe de las fuerzas si aquel no hubiere hecho el nombramiento.

En todo punto en que haya uno o mas hospitales habrá tambien un capellan.

Art. 103. Cuando en los cuerpos no haya mariscales i armeros suficientes, se celebrarán contratas con individuos profesores de estos oficios para que vayan a servir con ellos en los lugares de operaciones.

Las contratas las hará oportunamente el poder ejecutivo en pública licitacion si hubiere lugar; i cuando no lo verificare, las hará celebrar el jeneral en jefe o el jefe de operaciones, por el intendente jeneral, si lo hubiere, o en su defecto por el estado mayor.

TÍTULO CUARTO.

Armamento.

Art. 104. La artillería del Estado manejará piezas volantes de batalla, o artillería de montaña, segun lo que pueda obtenerse.

Los individuos de tropa de artillería se armarán con fusiles cortos con bayoneta, o con carabinas i sables.

Art. 105. La infantería, tanto la que recibe instruccion de línea como la lijera o de cazadores, usará fusil o rifle, i bayoneta; pero debe preferirse para los cazadores el fusil o el rifle menos pesado.

Art. 106. La caballería lijera, que recibe instruccion de cazadores montados, será armada de carabina i lanza.

La caballería pesada o de línea, puede ser armada de pistolas i sable.

Art. 107. Los oficiales de cualquier arma usarán siempre sable o espada, i pistolas, de un modo uniforme en cada cuerpo, segun los reglamentos del poder ejecutivo.

TÍTULO QUINTO.

Compra i conservacion del armamento, equipo i vestuario.

Art. 108. El poder ejecutivo pedirá a la asamblea lejislativa el crédito o los créditos necesarios para la compra de armamento, equipo i vestuario, de la fuerza pública, siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 109. El armamento, equipo i vestuario, se contratará en el extranjero, o podrá comprarse en el país, siempre que se obtenga de

buena calidad i que su precio no esceda del que causara por principal i costos contratándolo en el extranjero.

Art. 110. Los elementos de guerra del Estado estarán en almacenes seguros, a cargo de los responsables del erario ; i cuando se entreguen a los cuerpos para la instruccion, estarán a cargo de los respectivos comandantes.

Art. 111. Nunca podrán estar las armas ni las prendas de equipo i vestuario en poder de los particulares : tales efectos no saldrán de los almacenes o cuarteles en que deben existir, sino para objetos del servicio público, llenados los cuales deben volverse los efectos al depósito correspondiente.

Art. 112. Los responsables del erario, los comandantes de los cuerpos, o cualesquiera otros encargados de la custodia de elementos de guerra del Estado, llevarán libros exactos de almacen o de alta i baja, i pasarán mensualmente al poder ejecutivo estados de existencia i balance, conforme a sus libros.

Art. 113. El poder ejecutivo, por medio de la secretaría de Estado, será el único ordenador para la estraccion de las armas, pólvora i demas efectos existentes en los almacenes del Estado. Podrá, sin embargo, delegar el todo o parte de esta facultad al prefecto o a los prefectos que estime conveniente.

Art. 114. Por regla jeneral, los elementos de guerra se tendrán en la capital del Estado bajo la custodia de la fuerza permanente ; i cuando el poder ejecutivo disponga que tales efectos se sitúen en otros distritos, o se entreguen a los cuerpos en instruccion, es de cargo de dichos cuerpos la custodia en caso que los edificios en que se pongan no sean fuertes i seguros. El servicio de esta custodia se hará por turno diario, que se designará los domingos por los comandantes o instructores.

LIBRO SEGUNDO.

FUERZA ACTIVA.

TÍTULO PRIMERO.

Composicion de la fuerza activa.

CAPÍTULO PRIMERO.

MODO DE FORMAR LA FUERZA ACTIVA.

Art. 115. La fuerza activa del Estado se forma :

1° De la fuerza permanente ;

2° De la milicia activa que se llame al servicio ; i

3° De la milicia de reserva que se llame al servicio.

Art. 116. Todo cuerpo i todo individuo de la fuerza activa, sin distincion alguna, desde que pertenece a ella está enteramente sujeto al réjimen i a las disposiciones militares contenidas en este código.

Art. 117. Todo cuerpo i todo individuo pertenece a la fuerza activa, desde el instante en que es llamado al servicio : por manera que aunque el cuerpo no se haya reunido, o cualesquiera de los individuos que lo forman no hubieren concurrido al llamamiento, siempre que hubiesen sido notificados conforme a las prescripciones de los artículos 756 o 757 de este código, pertenecen a la fuerza activa; bien que no devengarán racion mientras no sirvan.

CAPÍTULO SEGUNDO.

FUERZA PERMANENTE.

Art. 118. La asamblea lejislativa del Estado decretará en cada una de sus reuniones ordinarias el pie de fuerza permanente para el bienio fiscal que corresponda, i se entenderá ser de infantería si la lei no espesare lo contrario.

La organizacion de esta fuerza se hará conforme a las reglas establecidas en este código ; de manera que haya siempre entre el número de jefes i oficiales inferiores i de individuos de tropa, la proporcion establecida en los capítulos correspondientes al título 3°, libro 1°.

Art. 119. La tropa de la fuerza permanente se obtendrá de pre-

ferencia por el sistema de enganchamiento i de reenganche voluntarios.

Cuando se necesiten enganchados para la fuerza permanente, el poder ejecutivo hará publicar durante noventa dias en el periódico oficial, en los particulares en que fuere posible, i en cartulones que se fijarán en los lugares públicos, invitaciones en que se espresé el número de plazas que hai que proveer, i el haber i gratificacion que corresponde a cada enganchado.

Los enganches se harán ante el jefe militar de la fuerza permanente, quien tiene el derecho de rechazar a los que se presenten i no sean de su satisfaccion.

Art. 120. Cuando no se obtuvieren enganches voluntarios hasta llenar el cupo de la fuerza permanente, se procederá a completarla por el sistema de conscripcion.

Art. 121. Cuando sea necesario emplear la conscripcion, el poder ejecutivo dictará los reglamentos del caso para que se efectúe con equidad i justicia, sobre las bases siguientes :

1° Se empleará el sistema de sorteo entre los individuos comprendidos en el artículo 1°, i no esceptuados en el 9°, ni comprendidos en el inciso 5° de este artículo ;

2° El sorteo se hará con la mayor escrupulosidad, a fin de evitar fraudes e inspirar confianza a los designados por la suerte ;

3° Todo individuo a quien toque el servicio por sorteo tiene derecho a poner otro en su lugar, que voluntariamente consienta en la sustitucion, i que sea apto para prestar dicho servicio ;

4° El número de individuos sacados por la suerte será únicamente el que se requiera para completar el pie de fuerza sobre los enganchados voluntariamente i sobre los comprendidos en el inciso que sigue ;

5° Es obligatorio el servicio para todos aquellos individuos que por la lei de policía, o por este código, sean condenados a prestarlo por vía de pena.

Art. 122. Cuando un recluta siente plaza, sea voluntaria o forzosamente, se hará constar el hecho en un documento llamado *filiacion*, el que se autorizará despues de haber impuesto al recluta de las obligaciones que contrae i de las leyes penales a que queda sujeto.

Ningun individuo que siente plaza, voluntaria o forzosamente, podrá hacerlo por un término menor de cuatro años, salvo el derecho que queda al Estado de licenciarlo cuando lo estime conveniente.

La filiacion se estenderá conforme al modelo que se formará al efecto, i será suscrita por el jefe u oficial ante quien se siente la plaza, por el interesado, si supiere hacerlo, o por otro a su ruego, i por dos testigos de entre los sarjentos del cuerpo. Si el recluta por ser forzado no quisiere firmar ni rogar a otra persona para que por él lo haga, se espresará así en una nota, i a mas de los testigos dichos, firmará otro que no pertenezca al cuerpo.

Art. 123. Para la banda pueden admitirse muchachos menores de diez i ocho años i mayores de diez, con el permiso de sus padres o tutores.

A los muchachos de que trata este artículo se les empezará a contar el tiempo de su empeño desde el dia en que sepan tocar con regularidad el instrumento a que se hayan dedicado, i solo desde este dia gozarán sueldo como individuos de banda, pues durante el tiempo de aprendizaje tendrán racion de soldados.

Art. 124. Siempre que en un cuerpo se filie un individuo, por enganche o por conscripcion, el comandante dará cuenta con copia de la filiacion al poder ejecutivo, o al prefecto del departamento si así estuviere dispuesto.

El poder ejecutivo, o el prefecto á quien él comisione para conocer de las filiaciones, puede improbar un enganche o el asiento de una plaza cualquiera, i mandar dar de baja al recluta ; pero esto se entiende siempre que haya motivos de interes público, i nunca por consideraciones personales que a este respecto no podrán tenerse.

Art. 125. El funcionario público que envíe en calidad de recluta un individuo inútil para el servicio de las armas, pagará por vía de multa todos los gastos hechos en el recluta, siempre que este no haya sido reconocido i declarado útil por facultativos o peritos.

El poder ejecutivo dictará oportunamente los reglamentos de la materia, i determinará en ellos los casos de inutilidad de los reclutas.

Art. 126. Los objetos de administracion a que se destina la fuerza permanente, segun el artículo 8º de este código, son : la custodia de las cárceles i del presidio ; la persecucion, aprehension, conduccion i ejecucion de delincuentes ; la custodia de caudales públicos ; i el apoyo de cualesquiera otras medidas i providencias legales que requieran el uso de la fuerza.

TÍTULO SEGUNDO,

Derechos, deberes i funciones de los empleados de la fuerza activa.

CAPÍTULO PRIMERO.

INDIVIDUOS DE TROPA EN JENERAL.

Art. 127. En las poblaciones i caminos en que haya recursos suficientes, se dará a los individuos de tropa su racion en dinero ; mas cuando por razon de campaña o del despoblado en que esté situada la tropa, o de la escasez del tesoro, sea preciso suministrarles la racion en especie, nunca podrá cargárseles por ella mas de veinticinco centavos diarios, dándoles en dinero i diariamente el esceso, hasta el completo del haber que les corresponde, conforme a la lei respectiva.

Art. 128. Cuando en campaña o en otro tiempo, por circunstancias imprevistas, no pueda pagarse a la tropa el completo de sus raciones diarias, al fin de cada mes hará la liquidacion el capitán, i dará a cada individuo una certificacion de lo que se le deba por su haber en dicho mes.

Esta certificacion se referirá al libro respectivo, será visada i firmada por los jefes del cuerpo, si los hubiere, i si no los hubiere la firmarán como testigos dos clases de la compañía.

Lo que se quede a deber a la tropa para completo de sus raciones, será satisfecho por el tesoro del Estado, despues de cubiertos los gastos mas urjentes de la guerra, con preferencia a todos los demas del servicio público. I este crédito se pagará en persona a los individuos que lo causaron, o a sus herederos forzosos o lejítimos, sin que pueda reconocerse i pagarse a endosatario ni a comprador alguno.

Art. 129. A ningun individuo de tropa en servicio activo se le podrá embargar judicial ni administrativamente parte alguna de su racion para el pago de ninguna clase de deuda.

Se exceptúa el caso de que haya enajenado o perdido por su culpa las prendas de uniforme, las municiones o el armamento, o haya descompuesto este por descuido o torpeza, en cuyo caso podrá disponer el comandante de la compañía que le descuenten hasta diez centavos diarios, para la reposicion o composioion de las prendas perdidas o dañadas.

En este caso ha de intervenir el interesado en el ajuste de los precios; i en lo que se le reponga por cuenta del Estado no se le ha de cargar mas de lo que costó el artículo al tesoro.

Art. 130. Todo individuo de tropa tiene el deber de estar siempre limpio i aseado en su persona. Si hubiere alguno incorrejible en el particular, el comandante de la compañía hará descontarle lo que sea necesario para pagar el lavado i aplanchado de la ropa i lo demas que sea preciso para el aseo de su persona; pero este descuento no podrá pasar nunca de cincuenta centavos mensuales por un soldado, sesenta por un cabo, i ochenta por un sarjento; i el interesado tiene derecho de intervenir en el ajuste de los precios.

Art. 131. Ningun individuo de tropa en servicio activo llevará en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme, ni andará jamas sin las divisas correspondientes a su empleo. No se sentará en el suelo en las calles ni plazas públicas, no reñirá, ni jugará, ni disputará en público, ni andará en compañía de personas despreciables, ni ejecutará ninguna otra accion que pueda hacer menospreciable su persona.

Art. 132. Todo individuo de tropa debe conocer con precision las personas i los nombres de los cabos, sarjentos i oficiales de su compañía, de los jefes i oficiales de la plana mayor de su cuerpo, i de las principales autoridades militares i políticas del lugar en que está acuartelado.

Tambien deberá conocer i clasificar esactamente todos los empleos militares de mando, distinguiéndolos por las divisas respectivas.

Art. 133. Toda tropa de la fuerza activa debe estar perfectamente instruida en las disposiciones penales de este código; i por tanto, se le leerán por lo menos dos veces al mes a cada compañía, en presencia de sus oficiales.

Art. 134. Todo individuo de tropa tendrá siempre presente que el valor, la prontitud en la obediencia, i la grande esactitud en el servicio, son objetos a que nunca ha de faltar; porque a ellos se reducen todos sus deberes, i estas cualidades son las que constituyen la fuerza de la institucion militar.

Art. 135. Se prohíbe a los individuos de tropa toda conversacion que manifieste desagrado o mala voluntad respecto del servicio, o repugnancia a la fatiga que exige su obligacion.

Todo superior debe castigar a sus inferiores por tales faltas, o dar

parte de ellas a quien pueda castigarlas, si la gravedad del caso exige mayor severidad.

Art. 136. Todos los individuos de tropa que estuvieren encargados de la custodia o defensa de algun objeto, obrarán, para custodiarlo o defenderlo, segun las órdenes de quien los mandare inmediatamente ; i en el caso de que no tengan superior de quien recibir órdenes oportunamente, o de que la celeridad de un acontecimiento no dé lugar para esperarlas, observarán el principio de conservar o defender a todo trance el objeto que se les hubiere encargado, usando de las armas en el caso de que no bastaren las medidas preventivas, que emplearán siempre que no se trate del enemigo.

Art. 137. Cada individuo de tropa cuidará con el mayor esmero de mantener sus armas limpias i en completo estado de servicio, i tendrá una absoluta confianza en su disciplina, seguro de que logrará la victoria, guardando su formacion i estando atento al mando, haciendo los fuegos con prontitud i buena direccion, i acometiendo intrépidamente al enemigo cuando su comandante se lo ordene.

CAPÍTULO SEGUNDO.

SOLDADO.

Art. 138. Todo recluta que sienta plaza en la fuerza permanente, i todo soldado de la milicia que se llame al servicio activo, o que pertenezca a un cuerpo en instruccion, será destinado a una escuadra de la respectiva compañía, cuyos cabos le enseñarán a vestirse con propiedad i a cuidar de sus armas, enterándole con frecuencia de la estricta subordinacion a que está obligado para con sus superiores.

Art. 139. El recluta que sentare plaza en la fuerza permanente recibirá, tanto el vestido de cuartel i el de parada, como su armamento i correaje, en el mismo estado en que estuviere el del resto de la compañía en que se alista ; i si llevare en su vestuario prendas que no sean adaptables al uniforme, se le harán enajenar.

Todo individuo de tropa de la milicia que sea llamado al servicio, recibirá precisamente uniforme igual i en el mismo estado al que se dé al resto de su compañía.

Art. 140. A ningun recluta de la fuerza permanente, ni soldado de la milicia activa, se hará entrar de guardia hasta que no se le haya enterado por repetidas veces en las obligaciones del centinela, i se le haya enseñado a llevar i mantener el arma, cargarla i hacer fuego.

Para dar esta instruccion no se emplearán nunca mas de treinta dias en la fuerza permanente.

A la tropa de la milicia activa se le dará en los dias de instruccion ; i si esto no hubiere sucedido cuando se la llame al servicio, se le dará inmediatamente i sin descanso hasta que la adquiera.

Art. 141. El soldado obedecerá i respetará, en cualquier lugar i hora, a todo oficial i sarjento de la fuerza pública en servicio, a los cabos primeros i segundos de su propio cuerpo, i a cualquier otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento u otra funcion del servicio.

Art. 142. Se presentará mui aseado en la revista que cada mañana le pasará el cabo de su escuadra.

Antes de salir del cuartel reconocerá su arma, le quitará el polvo, i tomará todas las precauciones posibles para conservarla limpia.

Asistirá con mucha puntualidad a la lista de la tarde i a todas las demas que se ordenen por sus superiores.

Art. 143. Aun cuando esté sin arma marchará con despejo, manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos caidos naturalmente, sin bracear de ningun modo, i la gorra, el corbatin i demas prendas del vestuario, bien puestas i arregladas.

Saludará con marcialidad a todos los oficiales de la fuerza en servicio, a los sarjentos de su cuerpo i a los cabos de su compañía; i para que esta muestra de respeto i disciplina sea uniforme, en cada compañía se instruirá a la tropa en el modo de practicarla, cuadrándose i llevando a la gorra o morrion la mano con la palma vuelta ácia afuera.

Art. 144. Cuando llegue el caso de hacer el servicio de rancharo, cuidará mucho de que no sufra su uniforme, precaviéndolo de la mugre i demas accidentes propios de la cocina, ya cubriéndose con los delantales o sacos que debe suministrar la compañía, ya usando de prendas de vestuario viejas para conservar las nuevas.

Cuidará de preparar bien la comida i de tenerla pronta a las horas señaladas, i entregará con cuenta i razon, i con toda limpieza, los efectos de menaje que hubiere recibido.

Art. 145. En cada cuadra del cuartel habrá nombrado un cuarterero, i si en una misma hubiere mas de una compañía, cada una tendrá el suyo. El cuarterero barrerá la parte de la cuadra en que esté su compañía; no dejará sacar arma alguna sin órden del oficial, sarjento o cabo de la misma; impedirá que los soldados se entretengan en juegos de suerte i azar, o que tomen ropa de mochila o maleta que no sea propia, i que nadie saque la suya sin noticia del sarjento o cabo respectivo. Cuidará de que las camas se recojan a la hora señalada, i de que la cuadra esté alumbrada desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 146. Desde que al soldado se le entregue su menaje, municiones i armas, se le esplicará, hasta que se instruya perfectamente, el modo de cuidarlo todo con aseo, i de tenerlo en buen estado de servicio, enseñándole a conocer las faltas que se adviertan en su fusil, el nombre de cada pieza, el modo de armar i desarmar la llave i poner bien la piedra o el fulminante, i enterándole de las ventajas que le resultan de tener su arma espedita i bien cuidada.

Art. 147. Estando sobre las armas, no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila o compañía, sin licencia del que lo estuviere mandando; guardará profundo silencio; se mantendrá derecho, i no hará con los pies ni con las manos otros movimientos que los de táctica que se le ordenen; ni saludará a persona alguna.

Art. 148. Se prohíbe a todo soldado el disparar su arma sin que lo disponga el que mande, a escepcion de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 149. El soldado para entrar de guardia reconocerá con anticipacion su arma i municiones, llevando arreglados los cartuchos, i en buen estado i corrientes, tanto la piedra o fulminante que vaya puesta, como la de reserva, las zapatillas i la agujeta; de manera que al revistarle su cabo no tenga por qué castigarlo ni reprenderlo. Cuan-

do se haya montado la guardia, no podrá separarse de ella, sino con licencia del comandante del puesto, solicitada por conducto del cabo.

Art. 150. Todo soldado, inmediatamente que oyere al superior de quien dependa la voz de "*a las armas,*" deberá acudir a ellas con prontitud i silencio, i formarse en su puesto, descansando sobre la suya para ejecutar cuanto disponga el que lo estuviere mandando.

Art. 151. El soldado que se enviare de una guardia a llevar un parte por escrito o verbalmente, marchará con su fusil al brazo hasta llegar a la persona a quien fuere dirigido: a un paso de ella presentará el arma, si la persona fuere de graduacion a quien la presentaría estando él de centinela, le dará el parte que lleva, i despues de recibir la órden que le diere, pondrá arma al hombro, dará media vuelta i regresará inmediatamente a su puesto, arma al brazo.

Si al empleado a quien se dirige el parte no le correspondiere el honor de presentarle el arma, el soldado la bajará para entregarle el parte.

Art. 152. Aquel a quien toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su cabo, lo seguirá con el arma bien puesta al hombro, i en llegando al que debe relevar, las presentarán ambos. El centinela saliente explicará al entrante con claridad, las obligaciones particulares de su puesto: el cabo las oirá con atencion, i satisfecho de que la consigna está bien dada, o renovando lo que hubiere omitido el centinela saliente, encarecerá al entrante la esacta observancia de lo que se le ha encargado, i que tenga presentes las obligaciones jenerales que se le han enseñado.

Durante la consigna, los otros individuos que sigan al cabo, bien porque hayan sido relevados o porque vayan a cubrir otro puesto, se colocarán a una distancia proporcionada para no oirla, dando la espalda al cabo i haciendo círculo al rededor para evitar que alguno se aproxime.

Art. 153. Cuando el soldado que entra de centinela al tiempo de la consigna, no comprenda bien las instrucciones que se le dan, pedirá esplicaciones hasta comprenderlas; i si despues de estar en el puesto le ocurriere alguna duda, o se le olvidare alguna circunstancia, llamará en el acto a su cabo para que le aclare o recuerde lo que desea.

Art. 154. El que estuviere de vigilante fuera del cuerpo de guardia, no podrá entrar en él sino en el caso de que por una lluvia fuerte se lo permita el comandante de la guardia.

Art. 155. Todo centinela hará respetar su persona, i si alguien quisiere atropellarlo le prevendrá que se contenga: si no le obedeciere llamará a su cabo para dar parte a su comandante, i si desatendiendo esta advertencia prosiguere la persona apercebida en forzar la centinela o en atropellarla en cualquiera forma, usará de su arma.

Art. 156. El que estuviere de centinela no entregará su arma a persona alguna; i mientras se hallare en tal faccion, no podrá el mismo oficial de la guardia castigarle, ni aun reprenderle con palabras injuriosas.

No permitirá que a la inmediacion de su puesto haya ruido, se arme pendencia, ni se ejecute accion alguna de desaseo.

Art. 157. Mientras esté de centinela no tendrá conversacion alguna, ni aun con soldado de su guardia, dedicando todo su cuidado a la vijilancia de su puesto.

lidad; i en tal caso tendrá siempre abiertas las ventanas de la garita.

Art. 164. Los centinelas de un recinto o cordon que pudieren comunicarse, pasarán la palabra cada cuarto de hora, desde la retreta hasta la diana, en la forma que prevenga el comandante de la guardia, i en la misma forma se trasmitirá de uno a otro, empezando por el paraje que estuviere señalado.

Art. 165. El centinela apostado en puerta, en avanzada o en cualquier paraje en que se le ponga por precaucion, desde la retreta hasta la diana, dará el *quién vive* a cuantos lleguen a su inmediacion; i respondiéndolo *Panamá*, preguntará: *qué jente?*; i si fuere en campaña: *qué cuerpo?*

Si los preguntados respondieren mal o dejaren de responder, repetirá el *quién vive*, dos veces; i sucediendo en ellas lo mismo, llamará la guardia para que sean reconocidos i arrestados si fueren sospechosos, i en caso de que huyan les hará fuego.

Art. 166. Siempre que al *quién vive* de un centinela apostado, se le respondiere: *ronda mayor, ronda, contra-ronda o rondilla*, la hará hacer alto, i avisará al cabo de guardia para que se reciba como corresponde; i lo mismo practicarán los centinelas en campaña si al preguntar, *qué cuerpo*, respondieren, *jeneral o jefe*, u *oficial de día*.

Art. 167. Los centinelas que estuvieren a los flancos i retaguardia de cada batallon acampado, solo permitirán a los jenerales de la fuerza, i a los oficiales de día, pasear a caballo por las calles que forman las compañías: i no dejarán que entre paisano alguno, i ni aun individuos de tropa de otros cuerpos, sin licencia del capitan de la guardia de prevencion.

Art. 168. Los centinelas de un campamento no permitirán de noche que persona alguna estraña entre en las tiendas, sin que preceda el permiso del oficial que mande la guardia de prevencion; i cuando alguno se acercare avisarán a la guardia para hacerlo reconocer.

Tambien impedirán que salga por vanguardia, retaguardia o flancos de los batallones acampados, soldado ni cabo que no tenga el *pase* del capitan de la guardia de prevencion.

Art. 169. Los centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza o campamento, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna, a la distancia de cuarenta a cincuenta pasos, que no esplique ser amigo; i le mandarán hacer alto, dando aviso a la guardia para que se le reconozca, antes de franquearle el paso.

Art. 170. Todo centinela por cuya inmediacion pasare algun oficial, se cuadrará i pondrá bien su arma al hombro; i cuando se aproxime a su puesto la majestad o algun empleado a quien deba la guardia hacer honores, lo avisará oportunamente, manteniendo su fusil al hombro, aun cuando la guardia presente o rinda las armas.

Art. 171. Cuando llueva cubrirá el centinela la llave de su arma, en la disposicion que esplica el manejo de ella.

Art. 172. Todo soldado, sea en paz o en guerra, hará por conducto del cabo de su respectiva escuadra las solicitudes que quisiere; i solo podrá acudir directamente a sus sarjentos i oficiales, cuando sean asuntos que no tengan conexion con el servicio, o queja de alguno de sus inmediatos superiores.

Art. 173. A ningun soldado se mantendrá preso por pena correccional mas de dos meses.

Durante el tiempo de arresto o de prision, aun cuando esté enjuiciado, i siempre que su delito no merezca pena que haya de separarlo del servicio, se le obligará a hacer una hora de ejercicio diariamente, dentro del mismo cuartel, para que su salud no se deteriore ni olvide la instruccion.

Cuando el delito merezca pena que haya de privarlo de su plaza, se le dará una hora de sol diariamente, tomando todas las precauciones contra la fuga.

Art. 174. Al soldado que dentro de su cuartel quiera ocuparse en el oficio de su profesion, se le permitirá que pague su servicio; pero no deberá dispensársele de concurrir a los ejercicios doctrinales, a las revistas de armas i ropa, ni de hacer por sí mismo dos guardias al mes.

Art. 175. A ningun soldado de la fuerza permanente, que haya cumplido su tiempo, se le detendrá un solo día su licencia, i el capitán debe cuidar de que le sea espedida con oportunidad; pero si por algun accidente imprevisto llegare a demorársele, se le abonará su haber i gratificacion como reenganchado desde el día en que cumplió su tiempo hasta aquel en que salga del servicio.

CAPÍTULO TERCERO.

CABO.

Art. 176. Al cabo le comprenden relativamente las obligaciones impuestas al soldado en el capítulo anterior, i debe saberlas perfectamente, para que las observe en lo que le toque, i para enseñarlas i hacerlas cumplir con esactitud en su escuadra i en las guardias, destacamentos o cualquiera tropa en que tenga mando.

Tambien debe saber el cabo lo que el capítulo 1º previene para todos los individuos de tropa, i ademas observará las prescripciones siguientes.

Art. 177. Habiendo para cada escuadra un cabo primero i uno segundo, quedarán los soldados de ella a cargo de este en ausencia del primero; para suplir las veces del segundo, elejirá el capitán al soldado que juzgare mas apropiado.

El cabo segundo cuya escuadra sea la mas bien cuidada i mejor instruida, será preferido para primero, i el que de esta clase se distingue mas en el mando i gobierno de la suya, será atendido para sarjento en la primera vacante de su compañía i aun del cuerpo.

Art. 178. Las funciones del cabo segundo son las mismas que las del primero, a quien estará siempre subordinado: deberá vijilar en el esacto cumplimiento de todas las órdenes que se dieren a su escuadra, de las obligaciones jenerales de los soldados, i de lo que se esplica en este capítulo para el cabo primero, cuyas funciones hará en ausencia de este i en todos los puestos i casos en que estuviere empleado de cabo.

Art. 179. El cabo, como superior mas inmediato del soldado, se hará querer i respetar de él; no disimulará las faltas de subordinacion; procurará que los de su escuadra tomen aficion al servicio mi-

litar, i sean mui esactos en el desempeño de sus funciones ; será firme en el mando i afable en cuanto pueda ; castigará sin cólera, i será medido en sus palabras aun cuando reprenda.

Art. 180. Cuidará de que cada soldado de su escuadra sepa su obligacion, le enseñará el modo de vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado i conocer las piezas i faltas de ellas, poner bien las piedras o fulminantes, i disparar con bala.

Art. 181. Para la limpieza i conservacion del armamento se suministrará a cada escuadra un bruñidor, un martillo pequeño, un desarmador, i un mazo de madera para ajustar las bayonetas al cañon : i para la limpieza del vestuario se dará a cada una un cepillo i dos toallas.

De estos útiles cuidará siempre el cabo, haciendo al cuartelero diariamente responsable.

Art. 182. Instruirá a los soldados de su escuadra con prolija atencion en los pasos corto, regular, redoblado, oblicuo, circular i de hilera, i les enseñará el manejo del arma i la ejecucion de los fuegos.

Art. 183. El cabo será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, puntualidad i economía de los ranchos, subordinacion i policia de su escuadra ; i a él hará el sarjento cargo de cualquier defecto que notare.

Art. 184. El cabo revistará su escuadra todas las mañanas a la hora señalada en las órdenes del cuerpo : si algun soldado no se presentare en la revista con el debido aseo, providenciará su pronto remedio, i si el descuidado lo fuere por reincidencia lo arrestará en la compañía. Despues de la revista de la limpieza personal, hará que cada soldado en su presencia reconozca sus armas i les quite el polvo ; i concluida esta operacion, dará parte al sarjento de estar su escuadra aseada i las armas corrientes, noticiándole al mismo tiempo de cualquiera novedad ocurrida, o providencia que haya tomado.

Art. 185. Siempre que la escuadra tomare las armas, sea para revista de inspeccion, de comisario, guardia de plaza, destacamento, ejercicios u otros objetos, el cabo de ella la formará en ala con la debida anticipacion, sacándola de la cuadra con union i orden : mandará armar la bayoneta, poner la baqueta en el cañon i sacarlo al frente : reconocerá cada arma con prolijidad, i por el atacador de la baqueta verá si en el interior del cañon hai cosa estraña o suciedad : cuidará de examinar si la bayoneta está bien ajustada al fusil, los muelles corrientes, el rastrillo con buen temple, la piedra buena i bien puesta con zapatilla de baqueta, el fulminante, en su caso, bien conservado i a plan, i si en todas sus partes está el arma en buen estado.

Concluida la revista de armas, hará reconocimiento de las municiones, i tanto de frente como de espalda examinará el aseo i estado del vestuario i corraje : remediará prontamente las faltas que notare, i si hubiere algunas que no pueda hacerlo por entonces, dispondrá se enmienden con la brevedad posible.

Luego que se presente el sarjento i que el cabo haya hecho su revista, le dará cuenta del número de los presentes, nombre i destino de los ausentes, i estado del armamento i vestuario de su escuadra ; i la misma formalidad observará con los soldados de ella que entran de guardia diariamente, i con cualquier número de ellos que se destine para funcion del servicio.

Art. 186. El cabo estará en todo subordinado al sarjento para cualquier asunto del servicio, i solo podrá acudir a su alferez en caso de tener queja del sarjento, al teniente cuando la tenga de ambos, i al capitan i demas jefes, por graduacion, siempre que no se le haga justicia.

Art. 187. El cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía a cualquier soldado de su escuadra ; i únicamente en el caso de desobedecerle o responderle con insolencia, le será permitido castigarle con una vara que usará como insignia, pero sin pasar de dos o tres golpes, i estos en la espalda o en parte en que no pueda lastimarle gravemente. En cualquiera de los casos antecedentes dará parte al sarjento, para que por conducto de este llegue la falta i el castigo a noticia de los oficiales de su compañía.

La vara que debe usar el cabo será de una madera flexible, i tan delgada que pueda introducirse holgadamente en el cañon del fusil.

Art. 188. En los ejercicios, funciones de guerra i toda formacion, los cabos primeros reemplazarán a los sarjentos que faltaren para el completo, i entonces llevarán las armas terciadas.

Del mismo modo llevarán el arma cuando vayan de comandantes de guardia.

Art. 189. Si el cabo tolerare en la escuadra o tropa que mandare faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio, o conversaciones poco respetuosas contra sus oficiales, será removido de la escuadra sin perjuicio del tiempo de su empeño ; pero para esto se hará una informacion formal, a cuyo pie pondrá el sarjento mayor su dictámen i el comandante del cuerpo la órden para la remocion.

Si las faltas se cometieren en un escuadron, medio cuerpo o compañía suelta, el dictámen lo pondrá en el escuadron o medio cuerpo el encargado del detall, i en la compañía el oficial subalterno de mayor graduacion, i la órden para la remocion la estenderá el respectivo comandante.

Art. 190. El cabo cuidará de que la parte del cuartel que corresponda a su escuadra esté con el mayor aseo, las armas puestas en la mejor forma, las mochilas colgadas, que no se pongan clavos en la pared sin licencia de su capitan, i que todos los muebles i efectos de menaje se mantengan limpios i cuidados.

Art. 191. El cabo primero visitará con frecuencia los enfermos que hubiere de su escuadra en el hospital ; i cuando no pueda por sí, hará que lo ejecute el cabo segundo o el soldado que hiciere sus veces.

Art. 192. El cabo que encontrare fuera del cuartel un soldado desastrado, ébrio, o cometiendo cualquier esceso, sea o no de su compañía, lo conducirá al cuartel preso, i dará parte a su capitan o al oficial de la guardia de prevencion.

Art. 193. Cuando entre de guardia un cabo i llegue con ella a formar enfrente de la guardia saliente, pedirá a su sarjento, o inmediato superior, licencia para hacerse cargo del puesto i mudar los centinelas : conseguido el permiso del que mandare la guardia, numerará los soldados desde uno para adelante, elijiendo para centinela de las armas al de mayor confianza entre los destinados al relevo, i dejando para ordenanza uno o dos soldados de ajilidad i despejo, segun convenga en aquel puesto, a juicio del comandante.

Art. 194. El cabo entrante se acercará al saliente, i sabido por él

el número de centinelas que debe mantener de día i de noche, llamará los soldados que deben relevar los salientes: ambos cabos con las armas terciadas marcharán juntos al primer relevo, que se hará con la formalidad espresada en el capítulo 4º, título 3º de este libro. Durante su marcha hasta el puesto del primer centinela, enterará el cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquel está encargado, para que instruidos ambos cuando lleguen a mudarle, presencien la entrega de uno a otro i aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todos los demas que releveren.

Art. 195. Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno cuidará del relevo de los centinelas, i el otro se hará cargo del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto i órdenes particulares que hubiere en él. Este, por conducto de su inmediato jefe, pedirá permiso para encargarse del puesto; i cuando hubiere centinelas mui distantes de los otros, ayudará a mudarlos, debiendo ambos, luego que hayan concluido sus funciones, avisar haber mudado los centinelas i héchose cargo del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera novedad o falta que hubieren observado.

Art. 196. El cabo que siendo comandante de una guardia tuviera un centinela tan distante que no pueda observarle desde el cuerpo de guardia, asistirá al relevo del centinela de las armas por sí mismo, i enviará en su lugar, con el relevo del mas separado, al soldado que sea de su satisfaccion; pero este no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

Art. 197. El cabo a quien tocara situar por primera vez un centinela con órdenes importantes, llevará consigo, a mas del número que vaya a colocar, otro soldado de confianza para que presencie la consigna como testigo.

Art. 198. El cabo cuidará de llevar los centinelas entrantes i salientes con el mayor orden: antes de marchar reconocerá las armas de los entrantes, cuidará de que estén cargadas i cebadas, si esta instruccion tuviere, i en buen estado de servicio, i no marchará con los entrantes, ni despedirá a los salientes cuando se restituya su guardia, sin permiso de su jefe.

Art. 199. Los centinelas se relevarán de dos en dos horas, i solo se variará esta regla, limitando a cada hora el relevo, cuando el excesivo calor obligue a ejecutarlo.

Art. 200. El cabo de cada guardia, sea en guarnicion o en campaña, visitará de día con frecuencia sus centinelas, i de noche lo ejecutará cada media hora dándole para esto el oficial una señal que oida de los centinelas a distancia competente, reconozcan ser la visita de su cabo, sarjento u oficial; i a fin de que las guardias inmediatas no la ignoren i que sus centinelas no estrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los comandantes de las guardias confinantes.

Art. 201. Cuando haya dos cabos en una guardia, uno de ellos, alternativamente, estará siempre sentado o en pie a la inmediacion de las armas, i ambos siempre atentos a las conversaciones i acciones de los soldados.

Art. 202. El cabo de una guardia debe ser la confianza i el descanso de sus jefes: la vijilancia i desempeño de los centinelas, el aseo de su tropa i el puntual cumplimiento de todas las órdenes

que se le dieren, son atenciones indispensables i propias de su obligacion é instituto.

Art. 203. Cuando el cabo fuere comandante de una guardia, observará por su parte lo dispuesto en el capítulo 4º, título 3º del presente libro, sobre el servicio de guardias.

Art. 204. En todas las marchas que haga una compañía, el cabo será responsable si deja separar algun soldado de su escuadra o que se mezcle con los de otra ; i cuando algun soldado tuviere precision de detenerse, si fuere nuevo en la compañía, debe prevenir el cabo primero al segundo o a uno de los soldados de confianza que se detenga a esperarlo, i atenderá por sí a la pronta incorporacion de ambos.

Art. 205. Si en la marcha se enfermase algun soldado de modo que no pueda seguirla, dará el cabo parte inmediatamente a su sargento, i en su defecto al alférez, para que llegue a noticia del capitán o comandante de la compañía.

CAPÍTULO CUARTO

SOLDADOS I CABOS DE CABALLERÍA.

Art. 206. Ademas de las obligaciones esplicadas en los tres capítulos precedentes, que en los asuntos de policía, subordinacion disciplina, respeto a los superiores i esactitud en el servicio, son comunes a todo soldado i cabo en jeneral, deben los de caballería observar quanto previenen los artículos siguientes.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Soldado.

Art. 207. Cuando se llame al servicio activo la caballería, o se monten los cuerpos de esta clase para la instruccion, a cada soldado debe entregársele en su compañía su vestuario, armamento i montura, imponiéndolo por menor en el nombre de las piezas de cada cosa i uso que debe hacer de todo, para que con conocimiento dé razon de lo que se le inutilice, pierda o rompa, como responsable de su cuidado.

Art. 208. Todo soldado de caballería debe estar instruido en el servicio de a pie i de a caballo, para ejecutarlo con aire, desembarazo i propiedad, en cualquier acto ; i para conseguirlo ha de enseñársele el modo de cabalgar con seguridad i el de manejar el caballo, advirtiéndole que si con el freno que lleva no lo puede gobernar suavemente, lo avise al cabo de su escuadra para que oportunamente se ponga remedio.

Art. 209. Debe instruirse en el modo de cuidar su caballo i conservarlo en buen estado de servicio, limpiándolo dos veces al dia a las horas que señale el comandante, i suministrándole el pienso perfectamente limpio de toda materia estraña, i la racion de yerba paja o maíz en cantidad suficiente i de manera que no la desperdicie.

Art. 210. Cuando el caballo esté en pesebrera o vaya de marcha, le dará agua dos veces al dia ; i cuidará mucho de que cuando no

esté en el potrero permanezca en lugar seco i limpio, i no sobre guijarros o piedras. Barrerá en la pesebrera el lugar en que esté su caballo, dos veces al dia por lo menos, lo abrigará cuanto fuere posible contra la intemperie, i cuidará de que no se asolee mas de lo que sea indispensable.

Art. 211. Registrará con frecuencia la boca de su caballo para reconocer si tiene alguna raspa de la paja; observará si toma el agua como los demas dias, i si advirtiere que no bebe o que deja de comer el grano, o le notare otra señal de enfermedad, lo avisará a su cabo puntualmente.

Art. 212. Esquilará las orejas i crines del caballo, cortándole sobre la cabeza junto a *las velas* solo lo que baste para el asiento de la cabezada de la brida, i le despuntará la cola sin esceder de tres dedos por debajo de los espejuelos. Esta operacion no la harán los soldados sino a un mismo tiempo i por órden espresa del comandante de la compañía.

Art. 213. Atará el caballo en el pesebre con solo el largo de tres palmos de ronzal; i por la noche lo alargará un poco mas para que cómodamente pueda echarse, sin riesgo de encabestrarse al levantarse o al revolverse.

Art. 214. Para las marchas no cargará el caballo con mas peso del absolutamente indispensable, por lo que no colocará sobre la almohadilla de la grupa sino la maleta conteniendo lo siguiente: una muda completa incluso el calzado, un par de herraduras, la una a la medida del casco delantero i la otra del casco trasero de su caballo, sus peines, i la almohaza, estaca, gancho, hoz u otros útiles livianos que le tocare llevar de su escuadra. Sobre la maleta colocará su manta o frazada, i un saco para conducir el grano a su caballo cuando sea necesario.

Estas cosas ha de acondicionarlas bien, asegurándolas con las correas, para que en ningun caso molesten ni dañen al caballo ni al jinete, ni se vean desordenadas.

Art. 215. Al toque de jenerala dará pienso i limpiará el caballo, disponiéndose para la marcha: al de botasilla pondrá la silla y grupa, aprontándose para montar, sin salir del cuartel o alojamiento ni quitar el caballo del pesebre; i para que este no se frote contra el pesebre ni contra las paredes, i que no maltrate ni descomponga la grupa, silla o fundas, se mantendrá a la vista de él i esperará con atencion el toque de *a caballo*. Al punto que oiga este toque, pondrá la brida i saldrá a formar al lugar señalado en la órden, cuidando de que el cabestro de la *jáquima* o bridon esté en buen estado de servicio, i de recojerlo bien i amarrarlo bajo la tapafunda izquierda, antes de montar.

Art. 216. Durante la marcha cuidará todo soldado, con atenta observacion, de que su caballo no decaiga del estado de servicio en que la empieza, ni se maltrate con la silla o grupa por mal puestas.

Art. 217. Cuando llegue al tránsito, luego que haya quitado la grupa colgará sus armas i arcos con cuidado, pondrá las trabas al caballo, i antes de ir por paja o yerba soltará el pretal i la grupera, aflojará las cinchas de la silla, removiéndola un poco para que el caballo se desahogue, i no se la quitará hasta que haya pasado media hora por lo menos: tendrá tambien cuidado de que no se revuelque con ella, para evitar que corriéndose las cinchas pueda lastimarle el espinazo o costillar.

Art. 218. El día en que le toque, conducirá desde los almacenes de provision hasta su cuartel el grano correspondiente a los caballos de su escuadra, como asimismo la paja o yerba en el día que estuviere de guardia de los caballos, acudiendo también al lugar en que se distribuyan las velas para alumbrar la caballeriza.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Cabo.

Art. 219. El cabo de escuadra de caballería, debe saber todas las obligaciones del soldado esplicadas en los artículos antecedentes, para instruirlo en ellas, i observará para el desempeño de sus funciones las siguientes.

Art. 220. Cuidará de que las monturas de su escuadra se conserven aseadas, que estén suspendidas del gancho, cuya cuerda se afianzará en un clavo o estaca puesto encima del pesebre de cada caballo o en la pared opuesta, según lo permita la construcción de la caballeriza, i que al gancho esté asida la silla por la hebilla de la grupera: los demás enseres de montura deberán estar aseados i colgados en los dormitorios.

Art. 221. Cuando se hayan mandado herrar los caballos de su compañía, el cabo asistirá al tiempo de herrar los de su escuadra, i cuidará de que en adelante ninguno de los caballos pertenecientes a su escuadra esté desherrado: cuando esto suceda, dará parte al comandante de la compañía, i obtenida la orden para herrarlo, hará que el soldado a quien pertenece el caballo lo conduzca a la fragua, acompañándolo él i presenciando la operacion.

Art. 222. Al tiempo en que los soldados de su escuadra hayan de dar pienso a sus caballos, lo examinará para cerciorarse de que cada racion está limpia i contiene la cantidad correspondiente, i pasará con ellos al lugar en que ha de darse a los caballos, para hacer que se les ponga al mismo tiempo que a todos los demás de la compañía. No permitirá que los soldados de su escuadra se separen de los caballos, hasta que estos hayan terminado la comida, i durante ella examinará si todos comen con apetencia o si hai alguno enfermo, en cuyo caso dará parte a su sarjento.

Art. 223. Comido el pienso, mandará a los soldados de su escuadra que saquen los caballos al paraje i en la hora que hubiere señalado el comandante para limpiarlos, reprenderá la falta que en la exactitud de este cuidado note en el que fuere omiso, advirtiéndole el modo de ejecutarlo en adelante, i examinará en este mismo acto si estan bien herrados los caballos, si alguno se resiente de pie o de mano, o adolece de alguna enfermedad, con obligacion de dar cuenta a su sarjento.

Art. 224. A la hora de dar agua reunirá todos los soldados de su escuadra para que salgan juntos al lugar de incorporacion con la compañía, i marchen sin tropel al sitio señalado, procurando que los caballos beban con desahogo i comodidad; i hará que a la vuelta los aten bien, i que, limpiando antes los pesebres, les den paja o yerba.

Art. 225. En tiempo de marchas, cuando se llegue al tránsito, cuidará de que en el alojamiento o cuartel de los soldados de su escuadra todos los efectos de menaje i el armamento se guarden con

aseo; que al desensillar se sacudan i limpien las monturas del polvo o barro del camino, i que antes de ponerlas para marchar se rasque el sudor que se pega a los bastos, golpeándolos con vara o mimbre para evitar mataduras, a que sin esto se espondrian los caballos.

Art. 226. Al toque de jenerala pasará al alojamiento de su escuadra para ver si dan el pienso completo los soldados de ella, i si están prontos a limpiar los caballos: al de bota-silla examinará si ponen bien la silla i grupa; i al toque de *a caballo* juntará toda su escuadra, i marchará con ella en el debido orden al sitio señalado para la reunion de la compañía.

Art. 227. Un cabo de cada compañía irá con los soldados nombrados para llevar el forraje al cuartel, i otro cabo asistirá en el almacén de la paja o del maíz los dias señalados para su distribucion, con el cuidado de celar que sean de buena calidad i que los soldados que deben conducirlos se despachen sin desórden.

CAPÍTULO QUINTO.

SARJENTO.

Art. 228. El sarjento conocerá esactamente todas las obligaciones del soldado i del cabo, esplicadas en los capítulos anteriores, i las leyes penales, para enseñarlas i hacerlas cumplir en su compañía o en cualquiera tropa en que tenga mando, observándolas él por sí en la parte que le toca.

Sabrá hacer una filiacion militar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122; sabrá tambien el haber diario que corresponde a cada individuo de tropa, i el modo de formar los documentos para obtener el pago o suministro de raciones.

Art. 229. Cuando faltare el sarjento primero, i el mas antiguo de los segundos no fuere el mas apto, podrá disponer el capitán de la compañía que se encargue de ella el sarjento que tenga a su favor tal circunstancia.

Art. 230. No interrumpirá a los cabos en el ejercicio de sus funciones: no les molestará de palabra, ni les impondrá otro castigo que el de ponerlos presos, con la condicion de dar luego parte a su inmediato superior para que por el conducto regular llegue a noticia de su capitán, quien graduará el castigo que merezcan las faltas, atendiendo siempre a dejar bien puesta la subordinacion.

Art. 231. El sarjento tendrá con los cabos i soldados un trato sostenido i decente: dará a todos el tratamiento de *usted*: no usará ni permitirá familiaridad alguna que pueda perjudicar a la subordinacion: será esacto en el servicio, i se hará obedecer i respetar.

Art. 232. Tendrá una lista de su compañía por estatura, i otra en que cada individuo tenga anotadas todas las prendas de su vestuario i armamento, con el número o marca del fusil.

Art. 233. El sarjento primero alternará con los segundos para tomar la orden i llevarla a sus oficiales, i para revistar a los que entran de servicio; pero si el sarjento primero tuviere otras ocupaciones a que atender, podrá prevenirlo a los de segunda clase para que uno de estos desempeñe aquella parte a que no puede asistir.

Art. 234. El sarjento que vaya a tomar la órden del cuerpo, acudirá con puntualidad a la hora señalada i al lugar en que se distribuye : no habiendo sarjento en la compañía, irá el cabo mas antiguo de ella que sepa escribir. Para tomarla formarán todos rueda, empezándola los sarjentos desde la derecha, i siguiéndola i cerrándola los cabos, tomando unos i otros en su respectiva clase la preferencia de sus compañías : todos descansarán sobre las armas, escribirán la órden teniendo la gorra puesta ; i de la guardia de prevencion se pondrán anticipadamente cuatro centinelas con la espalda a la rueda i las armas presentadas, para celar que nadie se acerque a oír la órden, manteniéndose en esta disposicion hasta que salga del círculo el oficial que la haya comunicado.

Art. 235. El sarjento que recibiere la órden irá a comunicarla a su capitan, inmediatamente que la tome : recibirá la suya, i con la jeneral del cuerpo la llevará a los tenientes i alféreces. El sarjento primero la leerá a la compañía en defecto del oficial de semana.

El que vaya a llevar la órden a sus oficiales, tendrá terciada su arma, sin variarla de esta posicion mientras la comunique.

Art. 236. El sarjento primero, o el de semana, noticiará al ayudante diariamente, a la hora en que se le ordene, de la fuerza efectiva i de la presente que tiene su compañía en estado de servicio.

Art. 237. Visitará una vez en la semana los enfermos de su compañía que hubiere en el hospital, i dará a sus oficiales puntual noticia del estado de la salud de aquellos, de la asistencia que se les dé, i de cualquiera queja que tuvieren.

Art. 238. Siempre que la compañía haya de tomar las armas, concurrirán todos los sarjentos con anticipacion al lugar señalado para la primera formacion ; esperarán allí a que cada cabo haya revistado su escuadra i dé parte al primer sarjento de su número, destino i estado ; entonces este señalará a los de segunda clase las escuadras que han de revistar, eligiendo para su personal reconocimiento la que le parezca. Cada sarjento examinará prolijamente el armamento, municiones, vestuario, correaje i aseo de los soldados : de cualquiera falta que note, i con proporcion a ella, hará cargo al cabo, quien durante este exámen le seguirá con su arma terciada : concluido que sea, se colocará, descansando su arma, a la derecha de su escuadra.

Los sarjentos de segunda clase darán al primero puntual noticia de la escuadra o escuadras que hayan revistado, i el sarjento primero esperará a sus oficiales teniendo formada la compañía del modo como se le hubiere ordenado. Los segundos tomarán sus armas i se colocarán en el lugar que les corresponde.

Art. 239. Cuando llegue el alférez, se adelantará el sarjento primero a recibirlo i darle noticia del estado de la compañía, i del número de los presentes i de los ausentes, con sus nombres i destinos. Durante la revista del alférez, el sarjento primero le seguirá con el arma terciada, i solo él será responsable al alférez de las faltas que notare; siendo contrario a la esacta vijilancia del sarjento primero el disculparse con la omision del inferior, i a la subordinacion el no hacer cargo al cabo respectivo. Concluida la revista del alférez, pasará el sarjento primero a ocupar su puesto ; i si el alférez no compareciere, el sarjento primero procederá como se ha prevenido con el primer oficial de la compañía que se presentare.

Art. 240. Si hubiere en su compañía, guardia o destacamento,

alguna omision o inobediencia, se hará siempre cargo al sarjento, con arreglo a lo prevenido en los capítulos que tratan de las obligaciones del soldado i del cabo, cuyo esacto cumplimiento vijilará ; i tendrá entendido que lo que se gradúa de falta en aquellos será mas grave en él.

Art. 241. En las revistas de ropa, que se harán cada semana, los sarjentos reconocerán si faltan a los soldados algunas prendas del uniforme, para dar parte al comandante de la compañía, a fin de que se las hagan reponer, conforme al artículo 129 de este código.

Art. 242. Asistirán puntualmente a las listas, dormirán en las cuadras de sus propias compañías, i no saldrán del cuartel despues de la retreta sin tener lejitima causa, i pidiendo permiso al comandante de la compañía.

Art. 243. Cuando un sarjento estuviere de guardia con un oficial, se enterará por el sarjento saliente de las órdenes que ella tenga, las que observará estrictamente ; i sin invadir las atribuciones del cabo, vijilará en que este dé el debido cumplimiento, tanto a sus obligaciones jenerales de cabo de guardia, como a las particulares de aquel puesto.

Art. 244. Los partes que le diere el cabo los comunicará el sarjento a su oficial, i de este recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

Art. 245. Hallándose el sarjento de guardia bajo un oficial, irá con su permiso en guarnicion al principal, i en campaña a donde se hubiere señalado, a la hora fijada para tomar la órden ; i cuando se restituya a su puesto, que será sin pérdida de tiempo, la comunicará a su oficial, llevándola por escrito para mayor seguridad, i en voz baja le dará al oido el santo, si no lo trajere por escrito.

Art. 246. Estando de guardia con un oficial, visitará repetidamente, dándole previo aviso, sus centinelas ; pero si hubiere alguno mui separado del cuerpo de guardia, i que no sea importante, encargará este cuidado al cabo. Para que el sarjento sea reconocido de sus centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, la que hará a bastante distancia de cada uno, para darse a conocer i evitar el *quién vive*.

Art. 247. El sarjento primero no será separado de su compañía para ningun servicio, sino en caso mui urgente, i por corto término.

CAPÍTULO SESTO.

SARJENTO DE CABALLERÍA.

Art. 248. Ademas de las obligaciones esplicadas en el capítulo anterior, que en los puntos de subordinacion, disciplina, respeto a los superiores, i esactitud en el servicio, son comunes a todo sarjento en jeneral, el de caballería observará cuanto previenen los artículos siguientes.

Art. 249. Sabrá ejecutar por sí i mandar cuanto está esplicado en las obligaciones del soldado i del cabo, celando que cumpla con las suyas cada clase, i que cada cabo cuide de mantener el armamento i las monturas de su escuadra en el mejor estado ; que los caballos se limpien bien i a sus horas, i que estén bien herrados, sin

desatender por desidia o falta de prolijidad este cuidado, del que depende evitarles enfermedades que los inutilicen.

Art. 250. Tendrá noticia individual de los hombres i caballos que haya en la compañía, i esacta razon de los efectivos, destacados, enfermos, presos, comisionados, con licencia, etc., para satisfacer prontamente las preguntas que le hiciere el ayudante o cualquiera de los jefes.

Art. 251. Se enterará cuidadosamente de las órdenes que se le den por escrito i de palabra, para hacerlas observar con esactitud en la compañía, comunicándolas antes al capitan, i a los tenientes i alféreces. Siempre que se mandare montar la compañía para salir a hacer el ejercicio, o para cualquiera otra funcion, la reunirá en el lugar que señale el capitan o comandante, para examinar, antes de incorporarla en el escuadron, si todos los cabos i soldados de ella están con el aseo i arreglo correspondientes, a fin de que, cuando se presente a revistarla el oficial de la compañía, no halle defecto que corregir, ni el sarjento mayor o ayudante que reprender cuando llegue a formar en su escuadron.

Art. 252. Al desfilar la tropa, llevará especial cuidado de que los soldados observen en la marcha las distancias de una fila a otra, guardando, por lo menos, la de un cuerpo de caballo, para evitar alcances o coces, i seguir la marcha con formalidad i en el mejor órden.

Art. 253. Asistirá a la hora de dar pienso a los caballos, cuando la compañía se halle toda reunida en el cuartel, mandando que cada soldado se ponga al pie de su caballo, por el lado de montar, para reconocer si falta alguno, i despues dará la voz correspondiente para el pienso, la que obedecerán todos a un mismo tiempo.

Art. 254. A las horas de limpiar los caballos, asistirá con puntualidad, para ver si concurren todos los soldados i si lo ejecutan bien: concluido este acto, mandará que monten, i, poniéndose a la cabeza de la compañía, la llevará con buen órden a beber; cuidará de que cada soldado deje tomar despacio el agua a su caballo; i cuando todos hayan bebido, conducirá, con igual formalidad, al cuartel la compañía.

Art. 255. Vijilará que los soldados de guardia de la caballeriza distribuyan la paja, yerba o grano, con equidad a los caballos; i si algun caballo se enfermase, dará parte al sarjento mayor o ayudante, i a los oficiales de su compañía, i continuará informándoles frecuentemente del estado en que se encuentre el caballo, i de la manera como se le cura i asiste.

CAPÍTULO SÉTIMO.

ÓRDENES JENERALES, O DEBERES COMUNES A TODOS LOS OFICIALES DE LA FUERZA ACTIVA.

Art. 256. Todo oficial de la fuerza activa del Estado se vestirá i se comportará socialmente con el decoro que exija su respectivo empleo.

Art. 257. En asuntos militares puede dirigir representaciones al poder ejecutivo, pero por conducto de sus superiores, i en lenguaje